

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-045-2017-00204-02

Asunto: Simulación.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Yolanda Morales Cárdenas

Demandado: Ángel Uriel Fontecha Fontecha y otra.

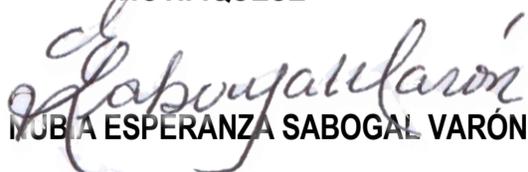
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Jaime Germán Parra Peña
Radicado	110013103 046 2020 00211 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca Auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda referida en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de octubre de 2020, la *A quo* inadmitió la demanda de la referencia, para lo cual le concedió al extremo actor el término de cinco (5) días, para que la subsanara en los siguientes términos: *i*). Apórtese certificado de existencia y representación de Grupo Energía Bogotá S.A., con fecha de expedición no mayor a un mes; *ii*). Provéase la escritura pública No. 3763 del 24 de octubre; *iii*). Alléguese certificado de libertad y tradición del predio objeto de litigio con folio de matrícula No. 170-321 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a un mes; *v*). Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial o negociación directa; *vi*). Suminístrese el avalúo catastral del inmueble sirviente de la servidumbre del año 2020; *vii*). Alléguese las pruebas documentales relacionados, puesto que las anexadas son ilegibles en su mayoría; *viii*). indicar la dirección electrónica de

notificación del apoderado judicial del actor, únicamente la relacionada en el Registro Nacional de Abogados; ix). Diríjase la demanda a ese estrado judicial en un solo escrito y de forma integrada de conformidad con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Arrimada la subsanación, en proveído del 27 de octubre de 2020 la *A quo* consideró que la parte actora no cumplió a cabalidad con lo solicitado por ese despacho, advirtiéndole que no se allegó el certificado de existencia y representación de la demandante, certificado de libertad y tradición del predio objeto de la *litis*, certificado del avalúo catastral del inmueble sirviente para el año 2020, ni los trámites previos de agotamiento de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo requerido, en consecuencia, rechazó la demanda.

3. Contra la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que con el escrito de subsanación fueron acompañados los anexos que el juzgado echa de menos así:

“1. *Certificado de existencia y representación: Página 4 a la 71 de 112*

2. *Poder especial: Página 1 a la 4 de 112*

3. *Certificado de libertad y tradición: Página 72 a la 77 de 112*

4. *Certificado del avalúo catastral del 2020: Página 90 de 112”.*

Agregó que no es procedente la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad dado que la ley 640 de 2001 y los artículos 590 y 621 del Código General del Proceso, exceptúan dicho trámite cuando se soliciten medidas cautelares, las cuales fueron pedidas en el escrito genitor, como lo fue la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio cuestionado.

Señaló que se trata de un proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, el cual goza de regulación especial, por lo que deberá imprimirse lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y no lo regulado por el artículo 376 del Código General del Proceso.

4. En auto del 12 de noviembre de 2020 la juez de conocimiento aclaró que se encuentran subsanados las causales de inadmisión, excepto la correspondiente al numeral 5º, esto es, la referente al requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que centra la atención, se circunscribe en determinar si en el presente asunto resultaba necesario que la parte actora, al momento en el que presentó demanda, debió acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

2. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tiene como propósito (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales¹, y en razón de ello, en los asuntos en materia civil que sean susceptibles de conciliación, debe intentarse antes de acudir a la respectiva acción, pues en caso contrario, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, dará lugar a la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, el artículo 621 *ejusdem*, establece: “*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, lo anterior, “*sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso*”, disposición que prescribe: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1195/01

3. Por su parte, la parte actora, en el escrito de demanda, en el acápite denominado “*medida cautelar*” solicitó se decrete “*la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-321, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pachó - Cundinamarca...*”; por lo que no le asiste razón a la *A quo* al rechazar la demanda que es objeto de análisis, pues la norma en mención otorga la facultad de asistir a la jurisdicción sin el previo agotamiento del requisito de procedibilidad cuanto existe de por medio una solicitud de medida cautelar, situación que se presenta en el *sub lite*.

Así las cosas, se observa que el extremo actor solicitó una medida cautelar en su escrito genitor, correspondiente a una petición direccionada a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio cuestionado, lo que conlleva a que se aplique lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 de la norma adjetiva, es decir, acudir a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

4. En conclusión, toda vez que la sociedad demandante invocó la ejecución de medidas cautelares, pues nada distinto se puede colegir de la documentación obrante en el expediente, habrá lugar a revocar el auto por el cual se rechazó la demanda y el auto inadmisorio de la misma, porque tal como lo expuso el impugnante, como en el escrito de la demanda se solicitó la práctica de una medida cautelar, se encontraba exceptuado de esa carga

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Revocar los autos calendados 8 de octubre y 12 de noviembre de 2020, proferidos por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, se ordena a

ese despacho continuar el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, prescindiendo del requisito que dio lugar a su rechazo.

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e48a316bb5d37a4208710a19f9cb4a34ed5e1d7e96fe179cd86f222afa6408a

Documento generado en 15/01/2021 02:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Accionante	Mauricio Rafael Vega Pérez
Accionado	Bayport Colombia S. A.
Radicado	11 001 31 99 001 2019 85974 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto las pretensiones de protección al consumidor se enfilaron a que se ordenara a la demandada *“reintegrar “33.473655 correspondientes al valor total de los veintisiete descuentos cada uno por \$1.239.765 (...) desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 30 de febrero de 2019, por concepto de la libranza No. 2034899”, y “pagar los intereses moratorios sobre el valor de los descuentos realizados a la fecha”*. (fls. 1).

2. Desde la admisión de la demanda quedó claramente establecido que este trámite correspondía a un proceso de menor cuantía, tema que no es materia de controversia. Nótese, se resolvió *“[a]dmitir la demanda de menor cuantía, instaurada por*

Mauricio Rafael Pérez en contra de Byport Colombia S. A.” (Cfr. Auto del 17 de abril de 2019, fls. 51).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1) del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en “*primera instancia*” de “*los procesos contenciosos de menor cuantía*”.

A la luz del párrafo 3 del artículo 24 *ibidem*, las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en particular “*l[as apelaciones de [sus] providencias proferidas (...) en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”.

Por eso, el numeral 2 del artículo 33 *ejusdem*, dispone: “*los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*”.

De manera que, en términos generales cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado ante el mismo.

En particular, cuando el desplazado en la competencia por la autoridad administrativa sea el juez civil municipal, el conocimiento de las providencias que este emita en primera instancia corresponde al juez civil del circuito de la sede

principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

2. El anterior recuento normativo es más que suficiente para sostener que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer de este asunto en segunda instancia, sino los jueces civiles del circuito de esta ciudad capital.

Téngase en cuenta que la providencia impugnada corresponde a la sentencia del 29 de octubre de 2019, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá, en el trámite en referencia que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Por tanto, quien fue desplazado en la competencia fue el juez civil municipal, y por eso el conocimiento de la segunda instancia corresponde al juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional del lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso, y en este es la ciudad de Bogotá.

De manera que, esta Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá no tiene competencia funcional para conocer en segunda instancia de este trámite, y así habrá de declararse.

3. Cabe poner de presente que no ha sido un tema pacífico en la Sala Civil del Tribunal, pero actualmente la mayoría de Magistrados apoyan la tesis expuesta, tema que incluso se llevó a la Sala de Decisión del suscrito Magistrado, quienes apoyan la misma, y por ende, se debe declarar la falta de competencia.

Si bien, en atención a que el numeral 9) del artículo 20 del Código General del Proceso, recobró vigencia por virtud de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2018¹, y por eso, podría decirse que

¹ Téngase en cuenta que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo

independiente de su cuantía son de conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, lo cierto es que esa regla no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino en concordancia o de forma sistemática con los memorados artículos 24, 31² y 33 de esa Codificación que develan lo contrario.

Es más, el párrafo 3° del artículo 390 *ibidem*, en gran parte afianza que el factor cuantía es determinante de la competencia en esos asuntos, establece el trámite que se debe dar teniendo en cuenta la misma (verbal o verbal sumario), sin descartar que esa misma regla consagra que se tramitan por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y en particular que estos son de conocimiento en única instancia de los jueces civiles municipales (núm. 1. Art. 17),

Inclusive, si se mira bien el mismo Estatuto del Consumidor en su artículo 58, impone que en el trámite de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores se debe observar entre otras que la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio es “*en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*”.

Quiere decir entonces que no hay lugar a dudas que uno de los factores para establecer el juez competente en los procesos relacionados con el ejercicio de los

del Consejo de Estado, en única instancia declaró la nulidad del artículo 3° del Decreto No. 1736 del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se corrigió el No. 9 del artículo 20 del Código General del Proceso, por cuanto, “*la adición de la frase «[...] de mayor cuantía [...]», no constituye la corrección de un error caligráfico o tipográfico, conforme lo autoriza el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913. El Gobierno Nacional procedió, como lo reconoce en el decreto acusado, a modificar una regla de competencia para enmendar un error de concordancia entre dos disposiciones legales, reformando el contenido de la disposición legal, lo cual no está autorizado por la disposición mencionada*” (Negrilla fuera de texto).

² Artículo 31 del C. G. P. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: (...). 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

derechos del consumidor es su cuantía (mínima, menor y mayor). Por esa razón, el numeral 9) del artículo 20 de la citada Codificación no puede interpretarse de forma aislada, dando lugar a entender contra toda evidencia normativa que siempre esos asuntos son de conocimiento del juez civil del circuito aun cuando sean de menor y mínima cuantía, dado que esa conclusión se aniquila por la interpretación sistemática de la reglamentación procesal citada.

4. En suma, atendiendo que en este caso la autoridad desplazada en su competencia fueron los jueces civiles municipales por tratarse de un asunto de menor cuantía, la competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá, en particular del Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 23 de enero de 2020, desafortunadamente concluyó lo contrario a lo visto en esta providencia (fls. 9 C2).

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la oficina judicial de reparto correspondiente para que sea asignado a ese Juzgado, quien deberá asumir el trámite de la segunda instancia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, “[c]uando se declare (...) la falta de competencia por el factor funcional (...), lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión de este expediente a la oficina judicial de reparto correspondiente para que lo asigne al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, quien deberá hacer la compensación a que haya lugar, y asumir el trámite de segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd9e07ba6bd8f20b98042240be238decfd429108335d533343695205a6261f7

Documento generado en 15/01/2021 01:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO	Juan Carlos Collazos Vargas
RADICADO	110013103 001 2003 00158 04
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma Auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. El Fondo Nacional del Ahorro promovió demanda ejecutiva con título hipotecario contra Juan Carlos Collazos Vargas, a fin de obtener el recaudo de \$14.811.745,55 por concepto de un crédito otorgado por el demandante, en donde se constituyó hipoteca en primer grado mediante escritura pública número 2586 del 5 de noviembre de 1994 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

2. Mediante auto del 4 de abril de 2003, el *A quo* libró mandamiento de pago en contra de Juan Carlos Collazo.

3. Posteriormente, la apoderada del demandado formuló incidente de nulidad invocando la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 superior, al considerar que “*es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, y que “*El crédito no ha sido acordada la redenominación de pesos a UVR*”.

4. Por medio de auto del 23 de enero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito rechazó de plano la nulidad, puesto que la causal invocada es distinta a las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que ello signifique vulneración a norma de rango constitucional o desconocimiento de la jurisprudencia que surgió con ocasión a la Ley 546 de 1999. Agregó que no ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior, no ha revivido un proceso legalmente concluido y tampoco pretermitió íntegramente una instancia.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Frente a esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, argumentando que los documentos aportados en el expediente no cumplen las formalidades legales esenciales requerida para la ejecución y que el despacho desconoce un estado de cuenta aportado por el Fondo Nacional del Ahorro en el que se constata la redenominación de la obligación a UVR sin el consentimiento del deudor, actuación que resulta ilegal por parte de la entidad demandante.

Resuelta la reposición en forma desfavorable a los intereses del impugnante, fue concedida la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste, en esencia, en determinar si la nulidad planteada por la parte demandada se encuentra prevista dentro de las causales señaladas por el artículo 1133 del Código General del Proceso o si se configura nulidad constitucional.

2. Téngase en cuenta que el régimen de nulidades procesales se encuentra regido por el principio de la taxatividad, de tal manera que solo constituyen causales que invaliden la actuación aquellos eventos expresamente previstos por el legislador. Desde esa perspectiva, se advierte la confirmatoria del auto apelado, por las razones que se pasan a expresar.

Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.¹ Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que, entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual, sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133 del mismo Estatuto.

3. Resulta necesario recordar que, a tono con el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

4. En el *sub judice*, si bien en el auto objeto de alzada el *A quo* se pronunció sobre las razones por las cuales no consideró configurada ninguna causal de nulidad en la actuación, lo cierto es que señaló claramente que *“se funda en causal distinta de las determinadas en el art. 133 del C.G.P., sin que ello signifique vulneración a norma de rango constitucional, o desconocimiento de la jurisprudencia que surgió con ocasión a la Ley 546 de 1999”*, lo que naturalmente conllevaba al rechazo de plano de la nulidad planteada;

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

también advirtió que ese despacho no incurrió en ninguna actuación descrita en el numeral 2 del canon 133 de la norma adjetiva.

De cara a lo anterior, se tiene que revisado el escrito por el cual se formuló el incidente bajo estudio, se observa que la pasiva solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde la expedición “*del mandamiento de pago, por suministrar la actora una prueba obtenida con violación al debido proceso y en contravía a la sentencia C-955 del 2000 de la corte constitucional*”, en resumen, la censura planteada por el recurrente se centra en lo que considera una “*violación al debido proceso*” por haberse adelantado la actuación, con unas pruebas que señala ilegales.

5. Puestas así las cosas, se avizora que los hechos aducidos por el extremo demandado no se enmarcan dentro de alguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, observándose que el defecto endilgado sólo tiene soporte, al parecer, en el artículo 29 de la Carta Política en armonía con el artículo 233 *eiusdem*, es decir, la nulidad constitucional que desde ahora se advierte, se refiere a unas pruebas allegadas con violación al debido proceso, por lo que vale precisar que la nulidad prevista el artículo 29 superior, guarda relación con la obtención de un medio de prueba con violación al debido proceso y no a cualquier otra irregularidad, como al parecer pretende hacerlo ver el recurrente.

Téngase en cuenta que dicha causal fue incorporada en el artículo 164 del Código General del Proceso, que pregona: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. De igual manera, el artículo 14 de la misma normativa, haciendo referencia al debido proceso indica que “*Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso*”.

Como puede apreciarse, el principio de la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29, inciso 5º, de la Constitución Política “*determina la prohibición de darle cualquier efecto jurídico a la prueba obtenida sin el respeto de las formalidades legales previstas para ello o con vulneración de las garantías constitucionales o derechos fundamentales; en ese sentido, la prueba carece de validez pero*

*el proceso continúa para que el juez, con base en otros elementos probatorios independientes y autónomos, fundamente su decisión (...)*².

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-233 de 2007, expuso:

“La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.

(...)

De cualquier manera, independientemente de la fuente de la ilegitimidad de la prueba, lo que importa resaltar por ahora es que cuando se verifica la violación del debido proceso por parte de una prueba ilegítima, dicha prueba es nula en el contexto del proceso dentro del cual pretende aducirse. Esta precisión permite mostrar el otro aspecto de la argumentación y es que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, pero no por ello es nulo de pleno derecho el proceso en el que se inserta.

(...) La reflexión anterior encuentra sustento en jurisprudencia previa de la Corte Constitucional, en la que la Corporación señaló que la valoración de la prueba ilegítima no conduce a la nulidad del proceso, sino de la prueba. En este sentido, la jurisprudencia define la interpretación que debe dársele al artículo 29 constitucional, cuando advierte que es “nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”, al precisar que la nulidad de dicha prueba se restringe a ella misma, no al proceso”.

En la Sentencia C-372 de 1997 la Corte señaló:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. (...)”.

Así, en el *sub examine* los hechos aducidos en la petición de nulidad están lejos de cuestionar la valoración de una prueba obtenida con violación del debido proceso, por lo que la causal invocada no se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

² Prueba Judicial Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Febrero de 2008, pág. 221.

5. En conclusión, conforme con las precedentes premisas, los yerros endilgados al auto impugnado lucen infundados por cuanto ninguno de los argumentos planteados por el inconforme, al momento de formular la nulidad, se encuadra en las causales consagradas en artículo 133 del Código General del Proceso, ni se encuentra estructurada la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, y en tal virtud, se refrendará el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d26613653a1e21783f56c1451cc4f24b8b6f4bc50e05b0d7421a7e67c3d5642

Documento generado en 15/01/2021 02:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal (Resolución de contrato de compraventa) promovido por la señora María Victoria López Medina contra la sociedad Lisan Motors Concesionario S.A.S.

Rad. 001 2015 00588 04

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 003-2018-02126-01. Verbal promovido por ÁNGELA MARÍA CIFUENTES ORDOÑEZ y OSCAR JAVIER JIMÉNEZ contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la

expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogano¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...².

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de “...**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...**” –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara

²Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

justificadas en aras del orden procesal...”⁴.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que: *“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁶.*

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, *“...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...”⁷.*

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

⁴Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁶ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-003-2019-01224-01

Asunto: Protección al Consumidor.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Itacol Obras S.A.S.

Demandado: Bancolombia S.A.

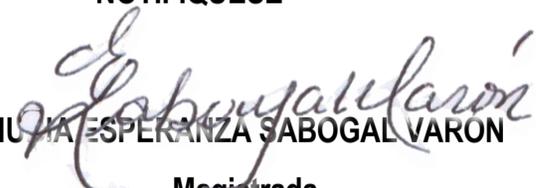
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-003-2019-03755-02

Asunto: Protección al Consumidor.

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Centro De Investigaciones Médicas de Antioquia en Liquidación.

Demandado: Bancolombia S.A.

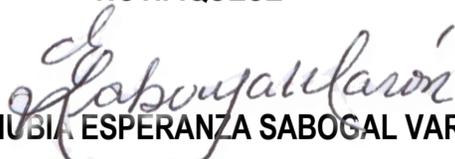
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 007-2014-00462-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado Reinaldo Díaz Céspedes, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem*, se corre traslado al recurrente para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación, por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

007-2014-00462-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso verbal de Kopp S.A.S. y otra contra Kopp Sierra S.A.S. y otras.

Para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2020, se resuelve, a través de auto complementario, el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la decisión de 27 de diciembre de 2019, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia, para decretar unas medidas cautelares sobre el uso del signo “Kopp Sierra”. Y con esta puntual finalidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como la Corte sólo dejó sin efectos la providencia de 28 de septiembre de 2020, “en lo relacionado con lo decidido frente a la expresión “Kopp Sierra” (numeral 1º), es claro que esa decisión permanece vigente respecto de los demás pronunciamientos que se hicieron, específicamente la confirmación de las medidas cautelares decretadas para proteger los derechos que la sociedad demandante tiene sobre las marcas “Kopp” y “Kopp Joyería”, por lo que ninguna consideración debe hacerse sobre ese particular.

En rigor, este auto corresponde a una adición de ese otro, para decidir, conforme lo dispuso la Corte Suprema, si son procedentes las medidas cautelares que la SIC ordenó con respecto a la locución “Kopp Sierra”.

2. Con este específico propósito es necesario resaltar, por su importancia, que la Corte Suprema de Justicia, en la referida sentencia de 16 de diciembre de 2020, señaló -entre otros argumentos- que el Tribunal debía estudiar la

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Resolución No. 13325, de 3 de abril de 2020, que confirmó la negativa de registro de la marca “Kopp Sierra”, “dado que no sería plausible” levantar o modificar las medidas cautelares “a sabiendas que a la parte demandada le fue negado el registro y, por ende, el uso del signo o apellido ‘Kopp’ por fuera de las excepciones previstas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por ser este, en estricto sentido, el único que a juicio de aquella autoridad genera confusión en el mercado, de acuerdo con lo considerado por ésta”.

Y aunque la Corte señaló que concedía el amparo por un defecto en la motivación, en la parte resolutive dispuso que el Tribunal debía “nuevamente pronunciarse respecto de la procedencia de la cautela decretada en cuanto a la susodicha expresión, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el... fallo”, por lo que no queda opción distinta, como debe ser, que la de acatar irrestrictamente el mandamiento de esa Corporación, como lo tiene señalado la Corte Constitucional al puntualizar que,

“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental”.¹

3. Bajo este presupuesto, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 13325 de 3 de abril de 2020, confirmó la decisión contenida en la No. 19564 de 5 de junio de 2019, que había negado el

¹ Corte Constitucional, sentencia SU1158-03.



registro de la expresión “Kopp Sierra” como marca, puesto que, según ella, se podría generar un riesgo de confusión respecto de las marcas “Kopp” y “Kopp Joyería”, configurándose la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

En efecto, en esa decisión, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial precisó que “el signo solicitado **KOPP SIERRA** reproduce como elemento preponderante las marcas previamente registradas **KOPP JOYERÍA** y **KOPP**, situación que puede generar riesgo de confusión en el público consumidor, en la medida que KOPP se considera un elemento fantasioso y por lo mismo fuertemente distintivo que ya se encontraba bajo el monopolio exclusivo de la titular de las marcas previamente registradas”, tras lo cual agregó que “entre los signos confrontados existen similitudes que los hacen confundibles entre sí”, pues “al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares”, y que entre las expresiones en conflicto existe identidad en los productos que las identifican “en lo que se refiere a joyas, piedras preciosas y semipreciosas y relojería”. También añadió que “los signos confrontados identifican o pretenden identificar productos o servicios que, si bien se encuentran en diferentes clases de la nomenclatura internacional, son complementarios entre sí... debido a que los servicios de comercialización amparados por las marcas previamente registradas se enfocan en los productos reivindicados por el signo solicitado”, de lo que “se puede inferir que los servicios que ampara la marca previamente registrada se constituyen en el canal de comercialización de los productos que pretende amparar el signo solicitado a registro”. De allí que “un consumidor desprevenido no estará en la capacidad de percibir un origen empresarial independiente al encontrarse frente a cualquiera de los signos en cotejo”.



Luego, para definir si era viable decretar la medida cautelar que se dispuso, debe tenerse en cuenta que, según esos actos administrativos, el uso de la expresión “Kopp Sierra” genera un riesgo de confusión con los signos de los que es titular la demandante.

4. Ahora bien, el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000 permite que terceros, sin el consentimiento del titular de una marca registrada, utilicen en el mercado su propio nombre, siempre que “se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios”, por lo que, sólo “si se cumplen los tres requisitos de licitud arriba mencionados, el titular de una marca no podrá impedir su uso por parte de un tercero”.²

Con otras palabras, si se verifican esas exigencias, los terceros pueden usar en el mercado sus nombres (prenombre y apellidos) sin necesidad de contar con la venia del titular de la marca y mucho menos con la dispensa de una autoridad administrativa, por lo que el mero pronunciamiento de la Superintendencia no frustra ese derecho. Al fin y al cabo, una cosa es que un signo no pueda ser registrado, y otra muy distinta que no pueda ser utilizado, si se configuran los mencionados presupuestos, puesto que la norma se refiere al uso, no a la registrabilidad. Incluso, a propósito del registro la jurisprudencia del Consejo de Estado señala, ello es medular, que **“los nombres propios no son susceptibles de apropiación particular con carácter exclusivo”**, de modo que la negación como marca de un signo que se forme con un nombre propio,

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 101-IP-2013.



no puede fundamentarse en la sola circunstancia de su similitud con otro que se forma con el mismo nombre o con su equivalente en otro idioma, pues debe apreciarse si otros elementos permiten su diferenciación” (se resalta y subraya)³.

A manera de ejemplo, es útil traer a colación los siguientes casos, bastante ilustrativos:

a. En sentencia de 12 de mayo de 2011, esa Corporación señaló, en un caso en el que ambos empresarios utilizaban el mismo apellido para identificar y comercializar los mismos productos (joyería), que la SIC “no podía negar el registro como marca del signo “L.A. CANO” con el único argumento de la identidad del elemento ‘CANO’, pues como quedó expuesto, tal análisis comparativo deja de lado tres aspectos trascendentes: (i) la imposibilidad de apropiarse con carácter exclusivo de un nombre o apellido como marca, (ii) la consiguiente imposibilidad de impedir a un sujeto que emplee su nombre en el ejercicio de su profesión u oficio; y (iii) el consumidor especializado a quien se dirigen los productos que tanto el demandante como la GALERÍA CANO S.A. distinguen con las marcas en comento”, por lo que declaró la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se había negado el registro de la marca “L.A. CANO” (se subraya)⁴.

b. En decisión de 19 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado determinó que el signo “VALDERRAMA” “no podía ser objeto de registro, dado que al no ir acompañada de un elemento distintivo (verbigracia TANIA o YURI)”

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 000200400041, MP. ROJAS LASSO María Claudia.

⁴ Ib.



puede afectar la identidad de una persona natural reconocida en el mercado deportivo, como ocurre en este caso con el tercero interesado en las resultas del proceso, CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIO, al reproducir su apellido “VALDERRAMA”, contenido en sus marcas, pudiendo inducir al público consumidor en confusión respecto del origen de los productos” (se subraya), lo que significa que si la marca solicitada –“VALDERRAMA”- se hubiere acompañado de un elemento que le otorgara distintividad respecto de las marcas previamente registradas, otra, eventualmente, habría sido la conclusión⁵.

c. También en providencia de 26 de julio de 2018, el máximo organismo de la jurisdicción contencioso administrativa constató que “los términos cotejados, esto es, RADA CASSAB y RADA, son los apellidos del tercero con interés directo en el resultado del proceso, Alejandro Rada Cassab, y del titular de las marcas opositoras”, por lo que, luego del analizar los signos confrontados, concluyó que entre ellos “existen diferencias visuales, fonéticas y ortográficas de conjunto; esto, por razón de los elementos adicionales al apellido RADA que incluye la marca solicitada R RADA CASSAB y el pictograma que reemplaza la letra A en la marca RADA de la demandante”, por lo que “no se genera riesgo de confusión o asociación en el público consumidor” (se subraya)⁶.

d. De igual manera, en sentencia de 13 de marzo de 2013, la Sección Primera del Consejo de Estado puntualizó que, “al cotejar marcas que consisten

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 19 de septiembre de 2018, exp. 000201100228 01, MP. GARCÍA GONZÁLEZ María Elizabeth.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de julio de 2018, exp. 000201400368 01, MP. SÁNCHEZ SÁNCHEZ Hernando.



en nombres propios o, como en este caso, apellidos, es fundamental tener en cuenta el idioma respectivo, esto es, aquél en el que se expresa la marca”, a lo que agregó que en ciertos casos “no basta la similitud entre una marca consistente en un nombre propio con otra que lleve el mismo nombre o su equivalente en otro idioma, pues éstos no son apropiables en forma exclusiva” (se subraya). Y al analizar los signos en conflicto, determinó que “solo la marca previamente registrada ‘**D&G DOLCE & GABBANA**’ se compone de los apellidos de sus creadores, los señores Doménico Dolce y Stefano Gabbana, los cuales, como quedó visto, se expresan en italiano, mientras que la marca ‘**DOLCE EYEWEAR**’ se pronuncia parcialmente en inglés, pues la expresión “**DOLCE**”, en este idioma carece de significado. En esa medida, mal podría decirse que la expresión “**DOLCE**” en inglés (“*dolci*”), reproduce el apellido italiano “**DOLCE**” (“*dolche*”), por lo que no prosperaba el cargo de nulidad propuesto respecto de la resolución que concedió el registro (se resalta)⁷.

e. Por último, en fallo de 15 de diciembre de 2016, esa misma Sala, luego de comparar la marca previamente registrada “ALDO (MIXTA)” con la solicitada “ALDO (NOMINATIVA)”, concluyó que ésta reproducía en su totalidad el elemento principal de aquella, por lo que analizó la conexión competitiva entre los productos y servicios que amparaban o pretendían amparar, para luego resaltar que si bien era cierto que los signos distintivos en oposición se encontraban en diferentes clases de la Clasificación Internacional de Niza, no lo era menos que “empresas fabricantes de ropa masculina y femenina también han incursionado en la venta de accesorios, como lo son los relojes y llaveros, que se ofrecen al público dentro de los mismos canales de comercialización”,

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de marzo de 2013, exp. 000200700345 00, MP. GARCÍA GONZÁLEZ María Elizabeth.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

lo que “hace que exista una relación de vinculación entre productos con un mismo origen empresarial” e impide el registro de la marca solicitada⁸.

Por consiguiente, es claro que para el Consejo de Estado los nombres y apellidos no son susceptibles de apropiación particular con carácter exclusivo, siendo necesario analizar, para los efectos de su uso en el mercado por parte de terceros, si concurren los ya mencionados requisitos del artículo 157 de la Decisión 486 de 2000.

5. Sin embargo, para los solos efectos de la medida cautelar solicitada y decretada, específicamente en lo que concierne a la apariencia de buen derecho y su posible lesión (CGP, art. 590, num. 1º, lit. c), específicamente por aquello de la confusión sobre la procedencia de los productos, es preciso reconocer, de una parte, que la sociedad demandante es titular de las marcas “Kopp” y “Kopp Joyería” (fls. 71 a 75), y que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las resoluciones aludidas, al negar el registro del signo “Kopp Sierra”, señaló que “un consumidor desprevenido no estará en la capacidad de percibir un origen empresarial independiente al encontrarse frente a cualquiera de los signos en cotejo”, razón por la cual, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, no luce plausible levantar o modificar las medidas cautelares decretadas, lo que implica la confirmación del auto apelado. Queda así acatada la orden de amparo.

Desde luego que este pronunciamiento no constituye definición del litigio, ni compromete criterio. Al fin y al cabo, una de las características de las medidas

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2016, exp. 000201100391 00, MP. SERRATO VALDÉS Roberto Augusto.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

cautelares es su provisionalidad, lo que significa que pueden ser levantadas o modificadas en cualquier momento, y no atan al juzgador al emitir la sentencia respectiva.

RESUELVE

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, adiciona su auto de 28 de septiembre de 2020, para también **confirmar** la decisión que adoptó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, en lo tocante a las medidas cautelares relativas al uso por los demandados del signo “Kopp Sierra”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912cdc86a56f326f1c5621a414c46921cf223cbd3cbad5c4328d100dff952a75

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 15/01/2021 12:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103011-2016-00251-02
Demandante: Distribuidora Valdemar Líder SAS y otros
Demandado: Cementos Tequendama SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2017-00016-01
Demandante: Reinalda Santamaría González
Demandado: Fabián Arley Cifuentes Zambrano y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-017-2018-00047-01
Asunto: Ejecutivo Singular.
Recurso: Apelación Sentencia.
Demandante: Servicios Públicos de Carácter Privado SA ESP –
Servigenerales.
Demandados: Le Parc 86 SAS y Acción Fiduciaria S.A.

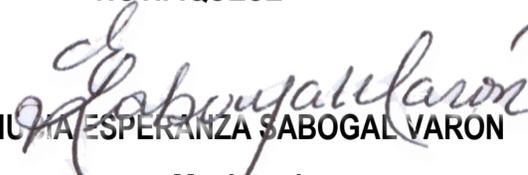
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2°; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ordinario (Responsabilidad contractual) promovido por la sociedad Transporte y Bodegas Linares Limitada - Translinares Ltda.- contra la sociedad Oxígenos de Colombia Limitada -Oxicol Ltda.-. Rad. 021 2012 00210 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (demandada en reconvención) contra la sentencia que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal (Reclamación de perjuicios por incumplimiento del art. 522 C.Co.) promovido por el señor Carlos Arturo Caicedo Ceballos y otra contra la señora Nohora Muñoz de Pacheco y otros. Rad. 024 2018 00328 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 032-2019-00044-01

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho, en atención con el memorial presentado por el apoderado del demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 3 de diciembre de 2020, para indicar que se hace necesario requerir por segunda vez al **Juzgado 32 Civil del Circuito** a efectos de remitir de manera expedita el archivo correspondiente a la audiencia celebrada en el presente asunto el 5 de agosto de 2020, en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹ y, no como allí se indicó en el auto del 3 de diciembre de 2020.

Secretaría comunique de manera inmediata esta decisión a la Sede Judicial y, una vez en firme ingrese el expediente digital al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA**

032-2019-00044-01

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción popular
Demandante	Juan José Piñero Martín y otros
Demandado	Soluciones Inmobiliarias MS S.A. y otro
Radicado	110013103 038 2014 00225 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de súplica

Discutido y aprobado en Sala Dual de decisión del 14 de enero de 2021

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, proferido por el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, mediante el cual admitió, en el efecto devolutivo, mas no en el suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado, el citado Magistrado dispuso admitir en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como fue concedido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, al considerar que la sentencia no encaja en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 323 del Código General del Proceso, para que el recurso de alzada sea tramitado en el efecto suspensivo.

2. Contra esa decisión, el extremo demandado interpuso recurso de súplica esgrimiendo que si bien es cierto que el artículo 323 del C.G.P dispone que *“se otorgará en el*

efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”, también señala que “las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

A partir de lo anterior, precisó que estamos ante una sentencia condenatoria, en la cual se ordenó: *i)* la realización de unos estudios, *ii)* la solicitud de una licencia de construcción y *iii)* la realización de unas obras a costo de la parte demandada, mismas no pueden cumplirse o entregarse hasta tanto sea resuelta la apelación, pues de lo contrario, una vez cumplida la sentencia, y en caso de ser revocado el fallo apelado, resultaría imposible retrotraer lo sufragado y entregado a favor de los accionantes.

Agregó que el fallo recurrido desconoce el precedente judicial sobre la improcedencia de la acción popular para salvaguardar intereses particulares de una copropiedad, sobre el agotamiento de la jurisdicción y la existencia de cosa juzgada.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó mantener la admisión del recurso en el efecto inicialmente concedido por el A quo –suspensivo-, y en subsidio, se aclare que no se podrá hacer entrega de lo ordenado por el juez de primera instancia hasta que sea resuelta la apelación.

3. Dentro del término de traslado, la contraparte no efectuó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a abordar consiste en determinar si el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia debe tramitarse en el efecto suspensivo, como lo estableció el *A quo*, o en el efecto devolutivo, como lo determinó el magistrado sustanciador en el auto que es objeto de recurso, advirtiéndose desde ahora la refrendación de esa providencia, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

2. El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)”*, codificación que en el artículo 323, prescribe: *“Se otorgará en el efecto*

suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

En la sentencia de primer grado, el *A quo* declaró que Pijao Grupo de Empresas Constructoras vulneró los derechos colectivos allí descritos, y en consecuencia, ordenó a dicha sociedad proceda a realizar las obras referidas en el ordinal segundo de la parte resolutive, además de la elaboración de un diseño estructural, solicitud de licencia urbanística y reforzamiento estructural, según lo establecido en los ordinales subsiguientes.

Así las cosas, tal como lo advirtió el Magistrado sustanciador y lo reconoció el recurrente, en la sentencia en mención no se evidencia la configuración de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 323 del C.G.P. para que el recurso de apelación sea concedido en el efecto suspensivo, en consecuencia, resultó atinado el efecto en el que fue admitido el recurso, pues la decisión por la cual se modificó el efecto en que fue concedido, se encuentra conforme a lo previsto en la normatividad procesal y lleva a esta Sala de Decisión a confirmar la providencia recurrida.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo demandado argumenta que según la disposición en antes referida *“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación mismas no pueden cumplirse o entregarse hasta tanto sea resuelta la apelación”*, cabe resaltar que se trata de un asunto que es de resorte exclusivo del juez de primera instancia y tiene lugar cuando la apelación se tramita en el efecto devolutivo, como acontece en el presente asunto. Por lo anterior, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

4. Así las cosas, se concluye que el auto objeto de súplica se encuentra revestido de legalidad, por lo que será refrendado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero. Confirmar el proveído objeto de súplica, de fecha, naturaleza y procedencia detallada en la parte inicial de esta providencia.

Segundo. Abstenerse de imponer condena en costas por el recurso.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al despacho del Magistrado sustanciador.

Notifíquese y cúmplase;

Los Magistrados,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812dbce13b1727602adef558064933fe7be66b48e769d937cee641dad5661c53

Documento generado en 14/01/2021 06:45:50 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal declaración de pertenencia
Demandantes	Blanca Cecilia Torres Almanza Víctor Rivera Almanza Héctor Miguel Almanza Herederos indeterminados de Micaelina Almanza Rondón
Demandados	María Sofía Guerrero Cadena Vicente Guerrero Cadena Gladys Guerrero Almanza José Orlando Guerrero Castelblanco José Manuel Guerrero Cadena Personas indeterminadas
Radicado	110013103 040 2017 00039 01
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto del 30 de septiembre de 2020 (documento 19 del cuaderno 1). Confirma

ASUNTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación incoado por ambas partes, contra el auto del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual adoptó, entre otras, las siguientes determinaciones:

- (i) Denegó la nulidad por indebida notificación de las señoras Gladys Guerrero Almanza y José Orlando Guerrero Castelblanco.
- (ii) Declaró la nulidad por indebida notificación a partir de la admisión de la demanda, únicamente en lo que respecta a los demandados Vicente Guerrero Cadena y María Sofía Guerrero Cadena.

ANTECEDENTES

1. Los argumentos de la A quo para sustentar las decisiones anteriores, fueron las siguientes:

1.1. En el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que la notificación de Gladys Guerrero Almanza y José Orlando Guerrero podría llevarse a cabo en la calle 63B Nro. 113-F-39 de Bogotá, mientras que en relación con los demás demandados se solicitó su emplazamiento.

1.2. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá allegó copias digitales del proceso reivindicatorio 2016-00640 que iniciaran los aquí demandados contra la señora Micaelina Almanza Rondón (fallecida), y representada en este proceso por sus herederos, en el cual, en el acápite de notificaciones de la demanda, los señores Gladys Guerrero Almanza y José Orlando Guerrero informaron que su dirección de notificaciones era la calle 63B Nro. 113-F-39 de Bogotá, a su paso, Vicente Guerrero Cadena, María Sofía Guerrero Cadena y José Manuel Guerrero Cadena (qepd) manifestaron que se les podía notificar en la calle 91 Nro. 132-15 de Bogotá.

1.3. En ese proceso, la señora Micaelina Almanza se notificó personalmente el 09 de mayo de 2017 otorgando inicialmente poder al abogado Germán Niño Duque y luego a Jorge Neftalí Díaz Camargo, para que defendiera sus intereses.

1.4. La demandante, para el 27 de abril de 2018, cuando solicitó el emplazamiento de Vicente Guerrero y María Sofía Guerrero Cadena, tenía conocimiento de la dirección física de éstos, es decir, la ubicada en la calle 91 Nro. 132-15 de esta ciudad, pues para esa época ya se había notificado de la admisión del proceso reivindicatorio, luego la nulidad invocada por dichas personas, estaría llamada a prosperar, porque ciertamente la parte demandante sabía dónde podían ser ubicados los citados demandados en este proceso.

1.5. No pasa lo mismo con los demandados Gladys Guerrero Almaza y José Orlando Guerrero, quienes siempre han indicado el mismo lugar de notificaciones tanto en la demanda de pertenencia, como en la demanda reivindicatoria, sin que con posterioridad ellos informaran algún cambio de domicilio o un nuevo lugar de notificaciones que pudiese conocer la parte demandante.

1.6. La nueva dirección de residencia de los señores Guerrero ubicada en el Municipio de Nuevo Colon Boyacá, sólo la indicaron en la audiencia inicial en

el proceso reivindicatorio, cuando ya se había surtido su emplazamiento en el juicio de pertenencia. Incluso, en la declaración de parte que rindió la señora Guerrero Almanza en este trámite, cuando el despacho le preguntó sobre el lugar de domicilio que tenía para enero de 2017, fecha de presentación de la demanda, ella contestó que vivía en el Barrio Galán de esta ciudad en la calle 94 sin precisar la carrera ni número de la casa o apartamento, y después de que se le indagara si la demandante tenía forma de conocer su dirección donde residía en ese momento, respondió sin duda alguna que no.

1.7. Bien hizo la parte actora solicitando el emplazamiento de Gladys y José Orlando, toda vez que ciertamente desconocía el lugar de notificaciones donde podía ubicarlos, razones suficientes para no acceder a la nulidad de su notificación a través de curador ad litem.

1.8. Si bien la parte demandante en pertenencia presentó excepciones dentro del proceso reivindicatorio y allí puso de presente la existencia de este proceso, también lo es que esa forma de enteramiento no está considerada como autorizada por la ley como válida para la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que no puede tener como notificados a los convocados bajo esa circunstancia.

2. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia que declaró parcialmente la nulidad por indebida notificación, aduciendo los siguientes puntos de reparo:

2.1. Se debe aplicar el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política y tener a los señores Vicente Guerrero Cadena y María Sofía Guerrero Cadena notificados por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P., porque ellos sí tenían conocimiento de la existencia de este proceso cuando contestaron la demanda reivindicatoria, donde incluso se alegó la excepción de pleito pendiente y demanda de reconvenición, acompañando como prueba la demanda presentada en esta causa.

Los demandados tenían conocimiento pleno de la existencia del proceso de pertenencia en el que si bien se pidió el emplazamiento de los demandados, de igual forma se les comunicó en el proceso seguido en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá la existencia del mismo y de lo cual, su apoderado debió comunicarles

cumpliendo con el artículo 28 Nro 18 literal c de la ley 1123 de 2007, que dispone que uno de los deberes del abogado, es informar a sus clientes la evolución procesal que lleva a concluir el debido proceso regulado por el artículo 29 de la Constitución Política, que no se ha vulnerado, puesto que la contestación de la demanda ante el Juzgado 2 Civil del Circuito es plena prueba de la notificación por conducta concluyente.

2.2. La comunicación realizada por el apoderado de Micaelina Almanza al contestar la demanda en el Juzgado 2 Civil del Circuito sí es una forma de notificación, conforme el artículo 301 del C.G.P. Sobre este punto, expuso textualmente: *“Señores Magistrados, de la contestación de la demanda realizada en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá y a que me he referido citando el cuaderno de copias allegadas al Juzgado 40 Civil Circuito por el Juzgado 3 Civil Circuito, se infiere de manera necesaria que la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE acorde al artículo 301 del Código General del Proceso está conforme al principio de publicidad garantizando el derecho de defensa por cuanto de la misma se originó una providencia judicial de la cual así se hubiere negado la excepción como sucedió se infiere que el abogado de los demandantes tuvo el conocimiento de la existencia del proceso que cursa en el Juzgado 40 Civil del Circuito por ser el único abogado que ostentaba su representación y por tanto sabía de la existencia de todas las actuaciones procesales como de igual lo conocían sus poderdantes cuando obtuvieron el certificado de tradición.”*

Esto quiere decir que la parte demandada tuvo conocimiento de este proceso desde el 22 de junio de 2017, cuando se le dio traslado de las excepciones previas en el proceso reivindicatorio, concluyendo que: *“bien es sabido que la Notificación por Conducta Concluyente tiene la estructura de una Presunción, presunción que como se ha venido manifestando goza del respaldo de la buena fe y por tanto al existir en el Juzgado 2 Civil Circuito el conocimiento pleno en cabeza del abogado de la existencia del proceso de pertenencia se llega a una inferencia razonable que conlleva su conocimiento a consecuencia jurídica del que allí se llega a la aplicación de los efectos de la notificación personal. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C – 136 de 2016.”*

3. La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación en relación con la negativa de la nulidad propuesta por la señora Gladys Guerrero Almanza y José Orlando Guerrero, los cuales sustentó así por escrito:

3.1. En relación con Gladys Guerrero Almanza, precisó que en la dirección a donde se le notificó la demanda, no se indicó si es casa, conjunto

residencial, condominio, barrio, etc, sin tener en cuenta además que dicha señora manifestó bajo juramento desconocer dicha dirección en su interrogatorio de parte. Tampoco se indicó la dirección de correo electrónico y teléfono, lo cual era deber del abogado, con base en el artículo 82 del C.G.P., hecho que implicaba que debía inadmitirse la demanda.

Afirma que la Juez le exigió precisión en su dirección de domicilio al presentarse sin hacer la misma exigencia al abogado cuando presentó la demanda, vulnerando su debido proceso.

3.2. En relación con José Orlando Guerrero Castelblanco, manifestó que la Jueza no tuvo en cuenta que dicho señor siempre ha vivido en el campo, en la vereda Fiotá del municipio Nuevo Colón del Departamento de Boyacá, hecho que era conocido por la señora Micaelina Almanza, pues incluso, dicha señora demandó varias veces a sus clientes en los Juzgados 55 y 57 Civil Municipal de Bogotá y en los Juzgados 15, 32, 38 Civil del Circuito de Bogotá, siendo ilógico que el abogado, después de todos esos procesos, desconociera el lugar de notificaciones de esta parte, sin que se le haya exigido por el despacho que investigara más a profundidad.

Asegura que los abogados de la parte demandante debían investigar si en la dirección que se reportó en el otro proceso judicial, los demandados efectivamente seguían residiendo allí, faltando a su deber profesional no solo el abogado demandante en el juicio reivindicatorio, sino el abogado de la pertenencia que copia la misma sin verificarla. Concluye esta afirmación con lo siguiente: *“Le solicito Señor Magistrado, tener en cuenta que cuando la Señora Juez 40 Civil del Circuito menciona el hecho de que el abogado de la parte accionante tomó la dirección de mis mandantes de la demanda que existe en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, no es un fundamento sólido para asegurar que mis poderdantes vivieran en la calle 63 B No 113-F 39 de Bogotá, porque el abogado JUAN DE JESÚS CORTÉS SÁNCHEZ, la haya aportado de manera equivocada al proceso mencionado, es más, no es excusa de los apoderados de la parte demandante, omitir de manera dolosa ni siquiera una confirmación de dicha dirección, aún a sabiendas que por el conflicto de las partes existen más procesos judiciales.”*

3.3. Asegura que la prueba de la nulidad está soportada en los siguientes hechos: *“Señor Magistrado, manifiesto bajo juramento, que el abogado CORTÉS SÁNCHEZ, me afirma que los abogados, NIÑO DUQUE Y DÍAZ CAMARGO, la*

demandante señora MICAELINA ALMANZA RONDÓN Y SUS HEREDEROS, quienes ahora son los accionantes, conocen desde hace muchos años que el señor JOSÉ ORLANDO GUERRERO CASTELBLANCO residen en la vereda Fiotá del municipio de Nuevo Colón Boyacá, porque ya le habían entablado demandas en los juzgados 55 Civil Municipal de Bogotá, en el juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, y el 38 Civil del Circuito de Bogotá y los demás mencionados, en los cuales él fue el apoderado de la familia GUERRERO, tanto del señor JOSÉ ORLANDO GUERRERO CASTELBLANCO, GLADYS GUERRERO ALMANZA, VICENTE GUERRERO CADENA, MARÍA SOFÍA GUERRERO CADENA Y JOSÉ MANUEL GUERRERO CADENA (q.e.p.d.) y asegura el doctor JUAN DE JESÚS CORTÉS SÁNCHEZ, que no hay una excusa creíble para que los demandantes ni sus apoderados aseguren que no conocían los domicilios de mis clientes. Adicional a lo anterior, el abogado JOSÉ DE JESÚS CORTÉS SÁNCHEZ, asegura que también ellos conocen la dirección de domicilio de la señora GLADYS GUERRERO ALMANZA, ya que en la casa objeto de litigio en el proceso de la referencia, reside el hijo mayor de ésta última, llamado SEBASTIÁN GUERRERO ALMANZA, quien tiene 21 años, y se identifica con el Número de Cédula 1014304378, asegura la señora GUERRERO ALMANZA, que su hijo se quedó a vivir con su abuela, la señora MICAELINA ALMANZA RONDÓN, y que en vida de ésta, él visitaba a su madre muy seguido, y todos tenían claro dónde vivía, además porque él era fuente directa de información entre la madre y la hija. La anterior afirmación se demuestra, cuando en la audiencia del 9 de diciembre de 2019, en este Despacho, en el interrogatorio que el abogado JORGE NEFTALÍ DÍAZ CAMARGO, le realiza a mi cliente GLADYS GUERRERO ALMANZA, él le pregunta que si sabe que allí reside su hijo, a lo cual ella contesta que sí, incluso en la audiencia que se llevó a cabo en el juzgado 2 Civil del Circuito (que luego se trasladó al 3), el día 13 de julio de 2018, la misma señora MICAELINA solicita al Juez, permita que su nieto SEBASTIAN GUERRERO ALMANZA, entre a la audiencia a dar testimonio a su favor, en el proceso reivindicatorio, del cual mi cliente GLADYS GUERRERO ALMANZA, es una de las demandantes, también se menciona el hecho de que SEBASTIÁN GUERRERO ALMANZA, hijo de mi cliente, vive con su abuela, la señora MICAELINA ALMANZA RONDON.”

Por último, solicita que se tenga como prueba, un documento denominado “declaración escrita” del abogado Juan de Jesús Cortés Sánchez, dirigido a la funcionaria de primera instancia y a este tribunal.

CONSIDERACIONES

4. Los problemas jurídicos.

Las cuestiones que centran la atención del Magistrado sustanciador se circunscriben en determinar dos temas diversos:

- (i) Si se configuró alguna causal de nulidad que vicie la notificación de los señores Gladys Guerrero Almanza y José Orlando Guerrero Castelblanco.
- (ii) Si está demostrada la nulidad procesal por indebida notificación en relación con los demandados Vicente Guerrero Cadena y María Sofía Guerrero Cadena.

5. Generalidades sobre la nulidad procesal por indebida notificación.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, cobrando mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.¹

En la sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

En reciente pronunciamiento², y al referirse a este tema, la Corte Suprema de Justicia resumió las reglas generales que deben imperar en el trámite de las notificaciones judiciales:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025/2018

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. 14 de diciembre de 2020. Sentencia SC5105-2020. MP Francisco Ternera Barrios.

“2. Como se sabe, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de manera personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen.

El proceso de enteramiento -según el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil- tiene las siguientes características: (i) El citatorio puede ser remitido bien sea por el secretario del juzgado o el interesado, e incluso por ambos, sin que se afecte la legalidad del acto. (ii) La comunicación se debe enviar a través de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, la cual debe contener la precisa información que la norma expresa. (iii) Es imperativo que se envíe a la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica su remisión deberá hacerse a la dirección física y electrónica que tenga registrada en la Cámara de Comercio o la oficina que haga sus veces. (iv) Se deberá allegar copia cotejada por la empresa de correos que acredite la remisión, junto con una constancia expedida por ésta sobre su entrega.

Similares exigencias se predicen del aviso de notificación, que deberá remitirse a la misma dirección a la cual se envió el citatorio, el cual será entregado al interesado en la notificación para su envío, adjuntándole copia de la providencia que se notifica. Y si se trata de personas jurídicas, el secretario debe remitirlo a la dirección electrónica registrada fijando su firma digital.

Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

3. En nuestro país, para conjurar vicios como el mencionado, se ha dispuesto un régimen de nulidades regidas por un principio de protección para evitar que en curso de los juicios se afecten injustificadamente las garantías fundamentales de los intervinientes. De suerte que estos puedan hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa, relevando la importancia del principio de publicidad de las acciones judiciales. Y de contera, el derecho al debido proceso, estableciendo una serie de supuestos que de presentarse tienen la virtualidad de invalidar total o parcialmente los procesos.

Sin embargo, como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación, la oportunidad en que ello puede ser alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello.

Traduce lo anterior, que en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables.

4. Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se incurre en vicio de invalidez «cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adicción», puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio iniciado en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa. Nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena de que se tenga por saneada.

Esta Corte en relación con el tema ha indicado lo siguiente:

«Para CARNELUTI, "cuando la notificación resulta viciada pero 'el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado'.

"la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad.

En este sentido, dice EDUARDO PALLARES: 'Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido ROSENBERG expresa, en el mismo sentido, que 'si se produce la testificación de modo defectuoso, ello no tiene importancia si la notificación en sí estuvo en orden'. Y, por su parte, COUTURE advierte que 'la sentencia es, en primer término, un acto jurídico', distinto del documento que la contiene, por lo cual considera que inclusive la falta de firma de uno de los magistrados no la invalida, si votó favorablemente, concepto que estudiaremos en el punto siguiente y que es aplicable a toda clase de providencias y de actos procesales en general. Esta diferencia entre el acto jurídico y su prueba es todavía más clara tratándose de notificaciones" (Citados por Hernando Devis Echandía en la obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Aguilar S.A., págs. 699 y 700) (CSJ SC de 1º de febrero de 1995, exp. 4223).

5. Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, conforme lo impone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, pero en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera oportunidad que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. Desdén que se presenta, como se dijo, cuándo se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo del proceso se abstiene de concurrir al mismo.

6. En el citado artículo 142 se establece que «[L]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades», como también «en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal».

Adicionalmente, las irregularidades capaces de invalidar lo actuado también podrán alegarse a través del recurso de casación, siempre que no se hubieran saneado, de acuerdo con lo dispuesto en numeral quinto del artículo 368 del Código de procedimiento Civil, según el cual es causal de casación «[H]aberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140 siempre que no se hubiera saneado».

Si bien algunos apartes de la cita jurisprudencial precedente se refieren a normas del derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el régimen de notificaciones y nulidades, en su estructura básica comparten los mismos principios y reglas que actualmente rigen en el Código General del Proceso, así que la referencia como precedente es válida en cuanto a lo estricto del trámite, a los fines de la citación y la aplicación de figuras como la forma de notificación (citación para notificación personal, por aviso, conducta concluyente), legitimación y oportunidad para proponer la nulidad, convalidación o saneamiento de la causal, etc.

6. Sobre la notificación de los señores Gladys Guerrero Almanza y José Orlando Guerrero Castelblanco.

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada por Micaelina Almanza Rondón el 19 de enero de 2017³. En dicho libelo se indica, que los

³ fl 17 archivo 01 cuaderno principal

mencionados demandados podrían ser notificados en la CALLE 63B N° 113-F-39 de Bogotá, precisando que se desconoce algún correo electrónico.⁴

El 02 de febrero de 2017 se profirió el auto admisorio de la demanda notificado por estado el día siguiente.

La Empresa Interrapidísimo certificó que en la dirección antes mencionada, los demandados eran desconocidos⁵.

Mediante memorial del 10 de agosto de 2017, el abogado German Niño Duque⁶, en su calidad de apoderado de la demandante afirmó bajo juramento que desconocía cualquier otra dirección para notificar a los citados demandados, así que solicitó su emplazamiento, el cual fue autorizado por auto del día 11 siguiente.

El 09 de febrero de 2018, después de revocar su mandato al apoderado anterior, la demandante confiere poder al abogado Jorge Neftali Díaz Camargo, a quien se le reconoció personería el 13 de febrero de 2018.

El emplazamiento ordenado se surtió adecuadamente en relación con todos los demandados, en el diario El Espectador del domingo 03 de junio de 2018⁷.

Vencido el término del emplazamiento, por auto del 04 de septiembre de 2018 se procedió a nombrar el curador ad litem que debía representar a los emplazados, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de septiembre siguiente.

Para configurar una nulidad procesal por indebida notificación, la parte interesada debía probar que la dirección indicada en la demanda, bajo ninguna circunstancia corresponde a la suya, es decir, que no exista ningún acto jurídico que permita atribuirles dicha dirección de residencia proveniente de un hecho propio o de quien los represente válidamente en actuación judicial o administrativa.

⁴ fl 16 archivo 01 cuaderno principal.

⁵ Fls 42 a 45 archivo 01 cuaderno principal.

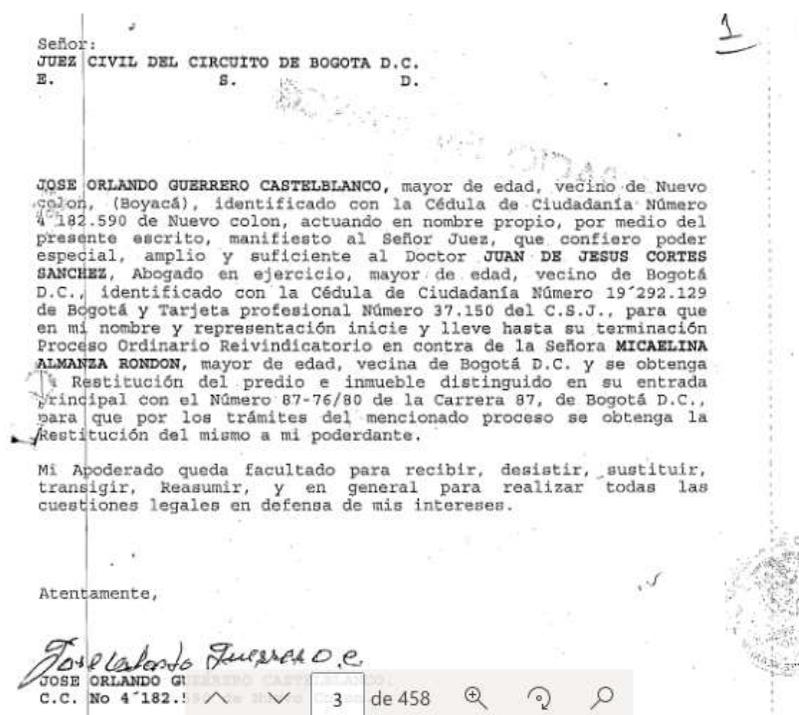
⁶ Fl 46 ibídem

⁷ FL 64 ibídem

Se trata entonces de verificar que exista un motivo serio y fundado de que la dirección aportada en la demanda, tuviera soporte fáctico que tenga relación de conexidad con los demandados y no sea fruto de la invención de la parte actora.

El demandante refiere que dicha dirección fue extraída del proceso reivindicatorio surtido entre las mismas partes, así que la prueba de lo acontecido en dicho juicio es trascendental para verificar si se conculcó o no el derecho al debido proceso de los demandados indicados.

Revisado el expediente correspondiente al proceso reivindicatorio radicado al Nro. 002-2016-00640-00, resulta palmario que el señor José Orlando Guerrero Castelblanco fungió como parte demandante en dicho juicio y le confirió poder a su abogado Juan de Jesús Cortés Sánchez, tal y como puede observarse en el siguiente documento⁸:



Igual sucede con la señora Gladys Guerrero Almanza, pues la misma confiere poder al citado abogado y actúa como demandante dentro del juicio, tal y como se observa en el siguiente poder visible a folio 3 del mismo cuaderno:

⁸ Folio 1 archivo 3. Cuaderno de copias 3° CCTO del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto40bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcto40bt%2Fendoj%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2F01%2E%20%20F0%20%20F0%20%20A1%20PROCESOS%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA%2F2017%2F11001%2D31%2D03%2D040%2D2017%2D00039%2D00%20%20Pertenencia&ct=1610657732428&or=OWA-NT&cid=f2603e57-f26c-1d0a-9acb-5fd5f167a715&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvY2N0bzQwYnRfY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXBnWWRjclMwcnhHby1qY0h6dk5pMjhCSkoyamk5SWtKQXVGRnYyMEdtUWR0dz9ydGltZT1FazA1dk02NDJFZW

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

GLADYS GUERRERO ALMANZA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52'336.389 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN DE JESUS CORTES SANCHEZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19'292.129 de Bogotá y Tarjeta profesional Número 37.150 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario Reivindicatorio en contra de la Señora MICHAELINA ALMANZA RONDON, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. y se obtenga la Restitución del predio e inmueble distinguido en su entrada principal con el Número 87-76/80 de la Carrera 87, de Bogotá D.C., para que por los trámites del mencionado proceso se obtenga la Restitución del mismo a mi poderdante.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, Reasumir, y en general para realizar todas las cuestiones legales en defensa de mis intereses.

Atentamente,


GLADYS GUERRERO
C.C. No 52'33

Vista general

7 de 458

En la demanda que dio inicio a la acción de dominio, el propio abogado de los señores Guerrero, citó como lugar de notificaciones el siguiente: Calle 63B No. 113F-39 de Bogotá D.C., tal y como se corrobora en la siguiente imagen⁹:

NOTIFICACIONES

La Demandada: MICHAELINA ALMANZA RONDON En la Carrera 87 Número 87-76/80 Barrio LOS CEREZOS de Bogotá D.C.

Los Demandantes: JOSE ORLANDO GUERRERO CASTELBLANCO y GLADYS GUERRERO ALMANZA, en la Calle 63B No 113F-39, de Bogotá D.C.

Los Demandantes Señores: JOSE MANUEL GUERRERO CADENA, MARIA SOFIA GUERRERO CADENA y VICENTE GUERRERO CADENA, las recibirán en la Calle 91 Número 132-15 de Bogotá D.C.

Apoderado: Las recibiré en la Carrera 7 No. 17-64 Oficina 805 de Bogotá D.C.

Mi dirección de Correo Electrónico es jj1958cs@hotmail.com, Desconociendo la dirección de Correo Electrónico de los Demandados.

Atentamente,


JUAN DE JESUS CORTES SANCHEZ.
C.C. No. 19'292-129 de Bogotá
T.P. No. 37.150 del C.S.J.

Lo anterior, permite inferir con total perspicuidad, que la tesis expuesta por la funcionaria A quo en el auto apelado, se encuentra debidamente probada en el expediente y se debe confirmar en esta instancia, puesto que la dirección en donde se intentó notificar a los señores Gladys Guerrero y José Orlando Guerrero fue aportada por su propio abogado en el juicio donde figuraban como parte demandante.

Se recuerda, para que se configure la nulidad por esta causal, debía la parte interesada probar que esa dirección en donde se intentó la notificación, era

⁹ Folio 68 del cuaderno 3 correspondiente al proceso reivindicatorio tramitado en el Juzgado 2 Civil del Circuito.

caprichosa, antojadiza o ficticia, lo cual no se evidencia en el sub examine, pues fue el propio abogado de estos demandados quien consignó ese lugar de notificaciones.

No tenía por qué el abogado demandante en el juicio de pertenencia, ir a verificar si la dirección reportada por los demandantes en la acción de dominio era válida o no, pues la misma se consignó en un acto judicial. De la única manera en que dicha dirección no fuese viable, sería si los mismos afectados o su abogado, hubiesen comunicado el cambio de domicilio en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P, norma según la cual, ante la falta de actualización de la dirección, toda comunicación se surtirá válidamente en la dirección registrada.

Revisado los 233 folios que componen el cuaderno principal del proceso reivindicatorio que se tramitó ante el Juzgado 2 Civil del Circuito y que luego pasó al 3 por pérdida de competencia, no se observó algún memorial en el cual el abogado demandante hubiese comunicado un cambio de dirección de sus poderdantes.

Para la fecha de celebración de la primera audiencia en el juicio reivindicatorio (13 de julio de 2018¹⁰) y donde se recepcionó el interrogatorio de parte de Gladys Guerrero Almanza y José Orlando Guerrero Castiblanco, ya se encontraban debidamente emplazados en este juicio, así que tampoco había lugar a enviar citaciones a sus nuevos domicilios, cuando se reitera, nunca fueron actualizados en debida forma por su apoderado judicial.

Por otro lado, es importante recordar que conforme el artículo 193 del C.G.P. es válida la confesión que hace el apoderado judicial en la demanda, sin necesidad de poder expreso para ello, así que la información consignada en la misma, constituye una confesión válida de que la dirección Calle 63B No. 113F-39 de Bogotá D.C correspondía a los señores Gladys Guerrero y José Orlando Guerrero.

El hecho de que uno de los citados viviera en zona rural hace muchos años, no altera o vicia su vinculación a este juicio, porque es claro que la residencia es

¹⁰ Acta de audiencia visible a folio 140 del cuaderno principal del juicio reivindicatorio.

diferente al domicilio, y fue esta misma parte, a través de su abogado, quien confesó su dirección de notificaciones ya relatada.

Tampoco es relevante el hecho de que en la nomenclatura aportada no se haya incluido una precisión sobre debida identidad como número de casa, condominio, barrio, apartamento, edificio, etc, puesto que la citación para notificación se remitió con total exactitud a la indicada en la demanda reivindicatoria, aunado a que la empresa de correos no devolvió dicha comunicación por dirección deficiente, sino porque los citados eran desconocidos en la misma.

El ejercicio profesional del litigante implica total responsabilidad a la hora de confeccionar las demandas, así que no puede catalogarse este hecho como un simple lapsus calami, pues si así hubiese sido, se podría subsanar ya sea con aclaración, corrección o reforma de la demanda o simplemente, comunicando la actualización de la dirección en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.

Es un principio lógico del derecho, que nadie puede alegar su propia incuria o culpa para defenderse o pedir que se le exonere de responsabilidad. En este caso, la dirección de notificaciones cuestionada por la partes, fue proporcionada por ellos mismos, así que ningún reproche se le puede atribuir al demandante en pertenencia, por pretender notificar en un lugar confesado y expresado en una demanda judicial.

No se conculcó por ello el artículo 82 del C.G.P. porque la dirección reportada resultó ser cierta, completa y verificable, aunado que se indicó expresamente que se desconocía un correo electrónico, por lo que la exigencia procesal se satisfizo.

Sobra decir que el escrito aportado con la apelación, suscrito por el abogado Juan de Jesús Cortés Sánchez, no puede ser valorado en esta instancia, porque no fue incorporado legal y oportunamente al trámite incidental, ni tampoco fue solicitado como prueba dentro del mismo, por lo que se trata de una prueba extemporánea y que no fue sometida a su debida contradicción en la primera instancia.

Por último, los demás cuestionamientos del recurso de apelación incoado por la parte demandada, relacionados con la existencia de otros procesos judiciales entre las mismas partes, si bien pueden tener relevancia en este asunto, no se aportaron válidamente pruebas o piezas procesales que ofrezcan total certeza, que para la fecha de presentación de esta demanda de pertenencia, la parte actora tenía pleno conocimiento de otra dirección de notificaciones diferente a la radicada en el juicio reivindicatorio, máxime cuando varios de esos procesos judiciales nisiquiera trabaron eficazmente la relación jurídico procesal, es decir, nunca le fueron notificados a los demandados.

En relación con el proceso divisorio tramitado, es claro que en el mismo no participó, por no tener la calidad de dueña, la parte demandante, así que la información reportada en su crónica procesal no tiene relevancia para los fines del incidente de nulidad resuelto.

Bajo las consideraciones precedentes, se confirmará el numeral 1 del auto apelado, porque efectivamente no se configuró una nulidad en relación con la notificación de Gladys y José Orlando Guerrero.

7. Trámite de notificación surtido en relación con los demandados Vicente Guerrero Cadena y María Sofía Guerrero Cadena.

La parte actora manifestó bajo juramento que desconocía el lugar de notificaciones y por ello, se solicitó su emplazamiento desde el libelo introductorio¹¹.

Por ello, para configurar una nulidad procesal relacionada con su vinculación al juicio, debía la parte interesada probar que la parte actora faltó a la verdad en su declaración jurada, es decir, demostrar que el demandante sí conocía del lugar de notificaciones de la parte antes de presentar la demanda o de que se haya surtido en legal forma el emplazamiento ordenado.

En este específico caso, se debe demostrar que el demandante tuvo conocimiento de la dirección de los demandados antes de surtir en legal forma el

¹¹ Fl 16 cuaderno principal

emplazamiento, para lo cual es importante develar la información que se registró en el juicio reivindicatorio previo.

El proceso en acción de dominio fue presentado el 14 de octubre de 2016¹².

En el libelo petitorio se indicó claramente que los allí demandantes José Manuel Guerrero Cadena, María Sofía Guerrero Cadena y Vicente Guerrero Cadena reciben notificaciones en la Calle 91 número 132-15 de Bogotá.¹³

Dicha demanda se admitió por auto del 15 de noviembre de 2016¹⁴ y se notificó personalmente a la señora Micaelina Almanza Rondón, el día 09 de mayo de 2017¹⁵, misma data en la cual le confiere poder a su abogado German Niño Duque¹⁶.

La demanda que dio inicio al presente juicio de pertenencia, fue presentada el 19 de enero de 2017, es decir, aproximadamente 4 meses antes de que la señora Micaelina tuviese conocimiento del juicio reivindicatorio, así que en principio, no se logra desvirtuar que para la presentación de la demanda se tenía conocimiento de la ubicación de los citados demandados.

Sin embargo, hechos procesales posteriores rompen la presunción de veracidad del juramento, pues el nuevo apoderado de la parte demandante en pertenencia, abogado Jorge Neftalí Díaz Camargo, antes de estar surtido el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, mediante memorial fechado a 27 de abril de 2018¹⁷ declaró bajo la gravedad de juramento que desconocía las direcciones de Vicente, María Sofía y José Manuel Cadena.

Para la fecha indicada, dicho juramento es contrario a la verdad, porque la dirección de los citados demandados era conocida desde el 09 de mayo de 2017.

Relevante también resulta, que el nuevo abogado Díaz Camargo ya estaba actuando también en el juicio reivindicatorio desde el 11 de enero de 2018¹⁸,

¹² Tal y como se infiere del acta de reparto visible a folio 69 del cuaderno principal del proceso reivindicatorio.

¹³ Folio 68 ibídem

¹⁴ Folio 73 ibídem.

¹⁵ Folio 76 ibídem.

¹⁶ Folio 78 ibídem.

¹⁷ Folio 62 cuaderno principal del proceso de pertenencia.

¹⁸ Folio 87 cuaderno principal proceso reivindicatorio.

cuando se le otorgó poder para defender los intereses de la señora Micaelina, sin que pueda entonces excusarse en que no fue el abogado que contestó la demanda o propuso excepciones en dicho pleito.

Por lo anterior, la tesis expuesta en el auto apelado y que resolvió el incidente tiene respaldo fáctico y jurídico, pues está demostrado que se pidió y ordenó un emplazamiento de unos sujetos procesales sobre los cuales ya había evidencia probatoria que se conocía de antemano el lugar de notificaciones, conculcándose flagrantemente el derecho de contradicción y defensa de los señores Guerrero Cadena.

Ahora bien, la sustentación de la apelación sugiere dos tesis para que se revoque el numeral dos del auto apelado: (i) presunción de buena fe y (ii) que se configura la notificación por conducta concluyente.

En relación con estos reparos, relevante es precisar que la notificación de la primera providencia de un proceso judicial reviste un formalismo extremo y un ritualismo que garantiza no solo los derechos de contradicción y defensa, sino también tiene consecuencias sustanciales y probatorias.

Se recuerda que la sola presentación de la demanda no interrumpe ipso facto los términos de prescripción y caducidad, sino que se requiere además que se notifique válidamente a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio para lograr hacer cesar el transcurso de tiempo que extingue los derechos y obligaciones bajo el fenómeno de la prescripción.

Por tal virtud, aunque se respeta, no se comparte la tesis del apelante, relacionada con que debe entenderse que la parte demandante en reivindicatorio, al conocer las excepciones de pleito pendiente y la demanda de reconvención en pertenencia, se considera notificada y estaba obligada a notificarse del juicio de pertenencia que ahora se examina.

No es posible permitir esa forma de notificación por las siguientes razones: (i) se trata de procesos distintos, tramitados por funcionarios diferentes y en etapas procesales diversas. (ii) La notificación del primer auto al demandado tiene regulación normativa expresa, tal y como se expuso en el numeral 5 de esta providencia, sin que pueda adicionarse otras formas de notificación no previstas

por el legislador, atendiendo la prohibición expresa contenida en el artículo 13 del C.G.P., según el cual, las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por tal razón, no vulneran el derecho a la buena fe los demandados Guerrero Cadena, ni tampoco se evidencia una falta al deber profesional de información del abogado a sus clientes, puesto que la notificación personal o por aviso era una carga exclusiva del demandante en pertenencia, y no tenían ellos por qué ir a notificarse voluntariamente, pues también puede ser estrategia procesal esperar que los notifiquen para ganar más tiempo, recaudar pruebas, ahorrar para gastos o que el proceso pueda terminarse anormalmente por desistimiento tácito.

Igual predicamento puede advenirse de la supuesta notificación por conducta concluyente que sugiere el abogado demandante en su recurso de apelación. La mera literalidad del artículo 301 del C.G.P. hace improcedente la aplicación de la citada norma al caso controvertido, pues no obra en este proceso ningún documento suscrito por Vicente y María Sofía Guerrero Cadena en donde manifiesten expresamente que conocen el auto admisorio de la demanda o lo mencionen en algún escrito que lleve su firma, o verbalmente en una audiencia o diligencia.

La tesis que defiende el apelante, de que se consideren notificados desde que se les formuló la excepción de pleito pendiente, carece de total respaldo jurídico, porque dicho escrito no lleva la firma de los citados demandados y tampoco se presenta en el proceso que se pretende notificar.

Querer extender los efectos normativos de la notificación por conducta concluyente a casos no regulados en la norma, constituyen una afrenta al principio de observancia de las normas procesales ya referido, así que los cargos formulados no están llamados a prosperar, por lo que se confirmará el numeral 2 del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil;

RESUELVE

CONFIRMAR en todas sus partes el auto del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc7108225997c5e8f8d459801d140f2a32cba462b5d1e6ee8004745b19d3b9d

Documento generado en 15/01/2021 09:20:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 042-2016-00522-01

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, por encontrarse reunidos los requisitos de ley, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso la parte demandada seguros del estado contra la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no estar causadas.

De otra parte, téngase por presentados los escritos de sustentación de los apelantes Taxi-perla S.A. y María Cecilia Martínez de Franky; secretaría una vez en firme el presente auto, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA**

042-2016-00522-01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3043 2017 00570 03 - **Procedencia:** Juzgado 43 Civil del Circuito.

Proceso: Instituto de Desarrollo Urbano Vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

Asunto: Apelación sentencia

Aprobación: Sala virtual n°. 01-21

Decisión: Revoca parcial.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante² contra la sentencia de 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El Instituto de Desarrollo Urbano instauró demanda verbal en contra de Luis Alberto Rodríguez Díaz, para que: *i.* Se declare la reivindicación del predio ubicado en la Carrera 30 No. 63 A - 50 de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-503211, bien al que le corresponde un área de 245.82 m² y fue transferido al IDU mediante Escritura Pública No. 2143 de 10 de agosto de 1995 corrida en la Notaría 10 de Bogotá, *ii.* En consecuencia, se ordene al demandado que restituya el inmueble.³

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² El demandado mediante su apoderado también apeló la sentencia de primera instancia, recurso que se declaró desierto en auto de 25 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico E-71 de 2020.

³ Las pretensiones fueron precisadas de esta forma en el escrito con el que dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda. (fs. 80 y 81 c. 1)

Apelación Sentencia: 1100 1310 3043 2017 00570 03

a) Mediante Escritura Pública No. 403 de 16 de febrero de 1968, de la Notaría 8 de Bogotá, los señores Lucila López de Cardozo y Segundo Isidro Cardozo Lozano vendieron al Distrito Especial de Bogotá -Fondo Rotatorio de Valorización-, el derecho de dominio y la posesión del inmueble ubicado en la actual Carrera 30 No. 63 A - 50, predio que para ese entonces tenía un área de 468.70 m².

b) Para la ampliación de la Avenida Ciudad de Quito se utilizó de ese inmueble un segmento de 118.83 m², quedando un área sobrante de 349.87 m², de propiedad fiscal del Distrito.

c) Por medio de Escritura 02143 del 10 de agosto de 1995 de la Notaría 10 de Bogotá, el Alcalde Mayor (representante del Distrito Capital) cedió el bien a título gratuito al Instituto de Desarrollo Urbano. A su vez, en la misma escritura se transfirió por venta a Eustasio Rodríguez Díaz y Luis Alberto Rodríguez Díaz un área de 104.05 m², parte que se segregó del terreno de propiedad del Idu.

d) El demandado es conocedor de que el área sobrante de 245.82 m² es de dominio del Idu y actualmente la está ocupando, quien se encuentra “en posesión ilegal con una construcción de tipo particular y en la que habita...”.

3. Luis Alberto Rodríguez Díaz contestó extemporáneamente la demanda, como lo determinó el a-quo y fue confirmado por el Tribunal en auto de 28 de junio de 2019.⁴

LA SENTENCIA APELADA

⁴ En radicado 1100 1310 3043 2017 00570 **02**.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3043 2017 00570 03

Por encontrar demostrados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para la acción dominical, accedió a la reivindicación y dispuso la restitución del predio a su propietario, cuyos linderos y demás especificaciones se detallan en el informe técnico de actualización de registros topográficos que obra en el proceso (f. 188 c. 1). De otro lado, reconoció en abstracto y a favor del demandado las 'mejoras' que realizó al inmueble.

Al efecto y en lo fundamental, señaló que la titularidad del bien en cabeza del Idu está probada con las Escrituras Públicas Nos: 403 de 16 de febrero de 1968 de la Notaría 8 de Bogotá, y 2143 de 10 de agosto de 1995 de la Notaría 10 de Bogotá, con las que se demuestra la cadena ininterrumpida de tradición registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Que el demandado es el actual poseedor del bien, conclusión que extrajo de la no contestación en tiempo de la demanda y de la consecuencia procesal de esa omisión -tener por cierto el hecho donde el Instituto de Desarrollo Urbano hizo alusión a tal calidad-. De todos modos -prosiguió el juez- en la inspección judicial se probó posesión de Luis Alberto Rodríguez Díaz sobre la porción de terreno que se pretende reivindicar.

Advirtió singularizado el bien desde el punto de vista jurídico y material, porque la Escritura Pública No. 2143 de 10 de agosto de 1995 contiene 2 actos: (i) la cesión al Idu, y (ii) una compraventa a dos personas, entre ellas al demandado, donde se segregó un área 104.05 m². Y que el terreno restante que se reivindica corresponde a una extensión de 245.82 m² y los linderos se encuentran en los planos que fueron protocolizados.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3043 2017 00570 03

Sobre la identidad entre lo que el demandado posee y el demandante reclama, estimó que en desarrollo de la inspección judicial y con el informe técnico que rindió el profesional adscrito al Idu, se corroboran las demarcaciones que corresponden al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-503211.

Precisó que en la inspección judicial se verificaron unas mejoras, que no pudieron evaluarse debido a la escasa actividad de las partes, lo que justifica que se deba proferir condena en abstracto y deba cumplirse con el trámite del artículo 283 del Cgp. Por último, destacó que no importa que las mejoras no hayan sido reclamadas oportunamente, porque la ‘Corte’ en reiteradas ocasiones⁵, mencionó que las ‘restituciones mutuas’ deben reconocerse de oficio.

LA APELACIÓN

La parte demandante sustentó ante el tribunal los reparos en contra de la condena que se emitió en abstracto por concepto de mejoras:

(i) El demandado no presentó prueba técnica, ni documental, para avaluar las mejoras o reformas que se han hecho a las estructuras de la construcción que se encuentran en el inmueble. El dictamen que el juez dispuso de oficio y que la contraparte trajo al proceso no puede ser apreciado porque el perito no acudió a la audiencia para sustentarlo. Además, la contestación de la demanda fue extemporánea y se deben dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

(ii) El Instituto de Desarrollo Urbano no tenía la carga de ‘valorar’ las mejoras.

⁵ No dijo cuál de las altas cortes ni indicó la(s) providencia(s) de apoyo de tal aseveración.

(iii) Es improcedente, ilegal y antijurídica la decisión de condenar en abstracto por mejoras. No existe fundamento sustancial, procesal y probatorio para que el despacho hubiera procedido de esa forma.

CONSIDERACIONES

1. Como quedó reseñado, el recurso de apelación que propuso la parte demandada fue declarado desierto por no haber sido sustentado. Entonces, subsiste únicamente la impugnación de la parte actora contra el fallo de primera instancia en el cual se declaró que el Instituto de Desarrollo Urbano es propietario del 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-503211, y se dispuso la restitución del predio por parte de Luis Alberto Rodríguez Díaz, segmentos de la decisión que por ende no es dado alterar (art. 328 cgp).

2. La discusión surge por la condena en abstracto que se impuso en contra de la parte apelante por concepto de mejoras, punto sobre cual se repara en que la forma en que procedió el a-quo es improcedente y antijurídica. Además, que el demandado no demostró el valor de las construcciones y era sobre quien pesaba la carga de la prueba. Así, pues, delimitado el campo de competencia en esta instancia, el Tribunal anuncia que revocará el ordinal tercero de la providencia apelada, como a continuación pasa a explicarse.

2.1. Las llamadas mejoras útiles, que hacen parte de las prestaciones mutuas en el proceso reivindicatorio (C.C., art. 966)⁶, son entendidas

⁶ El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo. En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe. El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le

como “*aquellas que aumentan sustancialmente el valor venal del bien mejorado, su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar*”⁷.

En el presente proceso el demandado no solicitó expresamente el reconocimiento de mejoras en las oportunidades pertinentes, pues nótese que, por lo demás, el escrito de oposición fue extemporáneo⁸. Ahora, si bien es cierto que tal omisión no impedía el análisis sobre si las obras que se realizaron en el predio tenían la condición de ‘mejores útiles’, por tratarse de un asunto a considerar al disponer la restitución del predio (que junto con los frutos integran las ‘restituciones mutuas’), para aquello era necesario el concepto de un experto con especiales conocimientos técnicos⁹ sobre: (i) el tipo, antigüedad y calidad de las construcciones efectuadas; (ii) si éstas aumentaban el valor del inmueble poseído, mejorando la utilidad y el aspecto venal del mismo; (iii) la legalidad de las construcciones conforme a las normas de planeación y urbanismo, y, (iv) que determinara el valor -en caso de que, efectivamente, se estableciera de modo fundado ese carácter aumentativo o mejorador-.

Pues bien, dicha prueba, de medular importancia para definir este aparte de la contienda, no se trajo al proceso y era una carga que correspondía a la parte demandada. Al efecto, nótese que el dictamen que adosó como prueba de objeciones en contra del trabajo que presentó el Instituto de Desarrollo Urbano, no podía ser apreciado, porque el perito no acudió a

abonen las mejoras útiles de que habla este artículo. Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehusé pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

⁷ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de agosto de 1996.

⁸ Ver auto de 14 de marzo de 2019 (f. 151 c. 1), confirmado por el Tribunal en decisión de 28 de junio de 2019 (fs. 4-6 c. 3)

⁹ Art. 226 cgp.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3043 2017 00570 03

la audiencia de instrucción y juzgamiento para la respectiva sustentación¹⁰ (Art. 228 Cgp).

2.2. Además, sobre las obras levantadas en el inmueble objeto del proceso no se acreditó que fueran realizadas con el permiso de la autoridad competente -curaduría urbana-¹¹, de allí que no habría lugar a ordenar la devolución de dinero por construcciones de las que no se demostró su ejecución en cumplimiento de los requisitos legales, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 35 de Ley 1796 de 2016¹², para adelantar obras *“de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes”*. Así las cosas, sería tanto como premiar a quien actúa con desapego del ordenamiento jurídico.

Incluso, es de ver que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997¹³, quien efectúe obras sin autorización está sujeto

¹⁰ Esta determinación también fue objeto de apelación, confirmada por el Tribunal en auto de 19 de diciembre de 2019. (radicado 1100 1310 3043 2017 00570 **04**).

¹¹ No se adosaron las respectivas autorizaciones por parte del ente encargado del urbanismo en el Distrito Capital.

¹² Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

¹³ 2o. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

a múltiples sanciones, por suerte que, más que un beneficio para el predio, tal edificación podría acarrear problemas para su propietario, inclusive de índole económico.

2.3. Como aspecto marginal, debe recordarse que la sentencia que define íntegro el contradictorio finaliza el proceso y de suyo es imperioso que contenga las condenas en valores específicos, perspectiva que sienta la regla general de la condena concreta, singular o precisa del derecho reconocido. Ahora, cuando la cuantía del daño cierto y causado, frutos o mejoras, carecía de determinación en los elementos de juicio obrantes en el proceso, para evitar la falta de una efectiva tutela que conllevaría a dejar de resarcir la vulneración de un interés o valor jurídicamente protegido cuya suma no había podido establecer probatoriamente antes del fallo, el legislador previó en el Código de Procedimiento Civil¹⁴ la condena *in abstracto* para el pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante. Y quien se favorecía con este tipo de orden tenía la carga de presentar por escrito la liquidación reconocida en la condena genérica, actuación que debía estar motivada, especificada y se daba apertura a un nuevo espacio probatorio ante el juez de conocimiento, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, con el objetivo de imprimir celeridad a los procesos para remediar la tardanza en la solución de los conflictos, se reformó el antiguo artículo 307 del Código de Procedimiento Civil¹⁵, y se ordenó al juez condenar “*por cantidad y valor determinado*” al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, y de considerar ausente la prueba suficiente para imponerla en concreto, decretar *ex officio*, por una vez, los medios de juicio pertinentes.

¹⁴ Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970.

¹⁵ Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 137.

Dicha orientación legislativa se mantuvo en el vigente artículo 283 del Código General del Proceso, habida cuenta que de conformidad con ésta disposición procesal la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, debe hacerse ‘*por cantidad y valor determinados*’, pero se excluyó el deber del juez de disponer, por una vez, la prueba oficiosa. De otro lado, solo se prevé la posibilidad de que en la sentencia existan órdenes *-in genere-*, para los ‘*casos en que este código autoriza*’ v.gr., en la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado y que pone fin al proceso, donde se condena al ejecutante al pago de los perjuicios sufridos por su contraparte con ocasión de las medidas cautelares y el trámite. (núm. 3 art. 443 Cgp).

De lo expuesto es evidente que el Juez de primera instancia no estaba habilitado para disponer *-mediante trámite incidental posterior-* la cuantificación de las ‘mejoras’ que sin el debido fundamento estimó existentes en el inmueble del que dispuso la reivindicación, porque la norma procesal civil no lo facultaba para ello y la posibilidad de condenar en abstracto para este particular *ítem* dejó de ser parte del ordenamiento jurídico desde el Decreto 2282 de 1989. Al respecto la jurisprudencia tiene sentado:

“(...) Es, pues, indisputable que la posibilidad jurídica de emitir condena in-genere ha desaparecido. La norma es categórica cuando determina que la condena por los aspectos antes citados [pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios] y otra cosa semejante, debe hacerse por cantidad y valor determinados (...) si antes se planteaba una alternativa entre que la condena pudiera ser en concreto o en abstracto, extremos de los que se hacía depender la condena cuando se juzgaba pertinente su proferimiento, hoy ya las cosas no pueden asumir ese cariz, como que la cantidad y el valor determinados, de los que habla el precepto, han

Apelación Sentencia: 1100 1310 3043 2017 00570 03

dejado de ser aspectos postergables del derecho para convertirse en elementos cuya definición tiene que marchar a la par con el de la presencia misma del concepto respectivo...”¹⁶.

En otro precedente, se dijo que: “*En virtud de la reforma introducida al Código de Procedimiento Civil por el Decreto 2282 de 1989 (art. 1o., modificación 137), vigente a partir del 1º de junio de 1990, la posibilidad de imponer condenas in genere desapareció del ordenamiento procesal vigente”¹⁷.*

3. En consecuencia de todo lo discurrido, si bien en el desarrollo de la inspección judicial el a-quo percibió la existencia de unas construcciones, dicha situación era insuficiente para reconocer mejoras en abstracto puesto que el demandado no cumplió con su deber de probar que las respectivas obras tenían incidencia positiva en el valor venal del predio; tampoco se dio a la tarea de apreciarlas en dinero; no se acreditó que se hubiera obtenido la respectiva licencia de urbanismo; y el fallador no podía postergar su cuantificación y ordenar el trámite previsto en el artículo 283 del Cgp, porque la condena *in genere* para estos efectos actualmente está proscrita de la ley procesal.

Al rompe, pues, se observa el yerro en que incurrió el Juez de primera instancia, por lo cual se revocará el ordinal tercero de la sentencia impugnada, habida cuenta que el a-quo no tenía las bases para reconocer de oficio mejoras útiles en el *sub judice*, menos por el mecanismo de una condena o reconocimiento en abstracto. Ante las resultas de la alzada, **no** se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

¹⁶ CSJ sentencia de 29 de noviembre de 1993. Radicación 3719.

¹⁷ CSJ sentencia de 6 de mayo de 1998. Expediente 5095. Citada posteriormente en providencia de 28 de abril de 2011; radicado 41001-3103-004-2005-00054-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3043 2017 00570 03

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se niega el reconocimiento de mejoras. En lo demás, la sentencia se mantiene incólume. Sin costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3043 2017 00570 03



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Radicado: 1100 1310 3043 2017 00570 03



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado: 1100 1310 3043 2017 00570 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103021201500428 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Accionante: ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA REYES
Accionada: EDIFICIO CAMILO ALFONSO P.H.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte accionante interpuso contra la sentencia virtual que el 5 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 21 Civil de Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia decretó la terminación del proceso de la referencia y condenó en costas a la actora.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f6d6f400ab7e1188186d3ad853a99aab851fda19fc975f6200048943a1eb1**

Documento generado en 15/01/2021 01:11:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103028201700346 **02**
Clase: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
Demandado: GUSTAVO MOYA URREGO y otro

En atención a la solicitud elevada por los apoderados de los litigantes, quienes tienen facultad para desistir y conciliar, se dispone, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de los recursos de apelación que ambas partes formularon contra la sentencia que el 6 de marzo de 2020 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá; en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

Sin condena en costas, por cuanto las partes así lo convinieron (num. 1º, art. 316 CGP).

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del canon 597 *ibídem*, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. La juzgadora de primer grado expedirá los oficios que sean necesarios.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez quede ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65d2d040b43bab67897623bfa1b20a96fab0099ef30844c679e678a4f1031b

Documento generado en 15/01/2021 12:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103039201400344 02
Clase: ORDINARIO (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL).
Demandantes: GÓLOX S.A. y GÓLOX BEBIDAS Y SNACKS S.A.
Demandado: AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. (antes CONTACT CENTER AMERICAS S.A.).

En atención a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 2 de diciembre de 2020 (STC10844-2020), en concordancia con el auto que la Sala Dual profirió el 16 de ese mismo mes y año, decide el suscrito Magistrado la solicitud de nulidad que el apoderado de la parte demandante impetró contra los proveídos de 9 y 19 de junio de 2020, con los que se le corrió traslado por el lapso de cinco (5) días para que sustentara su recurso de apelación y se declaró desierto el medio de defensa vertical incoado, respectivamente.

Adujo el memorialista que la susodicha actuación debe invalidarse, toda vez que el despacho no aplicó adecuadamente el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; en adición, refirió que “(...) *para el tiempo de la expedición de los referidos autos, no existía un mecanismo accesible ni idóneo para que las partes del proceso (...) pudieran acceder vía digital al contenido de las providencias, lo que claramente atentó contra la garantía del debido proceso y del derecho de contradicción de las apelantes (...)*”.

Para solventar la aludida petición de anulación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la Corte “no existe un mecanismo accesible ni idóneo que permita conocer el contenido de las providencias atacadas, menos aún, para quienes se encuentran en las particulares circunstancias de dicho profesional”, lo que descarta, según las conclusiones de la misma corporación, que pueda desestimarse la petición de nulidad por haberse fundado en causal distinta de las contempladas en el artículo 133 del CGP¹, por haberse saneado² y porque no se impugnaron oportunamente las determinaciones confutadas a través de recurso de reposición³.

Pues bien, ‘superadas’ las exigencias de tipo formal que presupone el estudio de la solicitud aludida, se impone acoger los argumentos del extremo demandante y, en consecuencia, declarar la nulidad de los autos proferidos el 9 y 19 de junio de 2020, porque, ciertamente, la sentencia impugnada se notificó por estrados el 21 de febrero de esa misma anualidad, y el recurso de apelación se formuló dentro de los tres (3) días siguientes, esto es, “siguiendo las previsiones del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en los artículos 322 y 327 de tal estatuto, normatividad que era la vigente y regulaba lo concerniente al procedimiento a seguir frente a la alzada promovida”⁴, de suerte que ese era el estatuto a aplicar, con base en los derroteros del artículo 625 que prevé las reglas de ‘tránsito de legislación’, en armonía con el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente oportunidad (fallo de tutela de 3 de septiembre de 2020, exp. n.º 2020-02048-00, STC6687-2020, reiterado en sentencia del mismo tenor de 11 del mismo mes y año, exp. n.º 2020-02315-00, STC7233-2020).

Así las cosas, una vez adecuado el trámite del presente proceso a la Ley 1564 de 2012, y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto de 9 de marzo del año anterior, mediante el cual se admitió la apelación, atendiendo las previsiones del penúltimo inciso del artículo 327 *ídem*, se dispondrá que una vez en firme este proveído, reingrese

¹ Código General del Proceso, artículo 135, inciso final. “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

² *Ibidem*.

³ *Ib.*, artículo 133, párrafo. “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

⁴ CSJ. Sentencia de 11 de septiembre de 2020 (STC7233-2020).

el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de sustentación y fallo, en aras de continuar con el trámite de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de los autos de 9 y 19 de junio de 2020, por las razones expuestas.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído, reingrese al expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cad8e3bf49acd71bfa59d691b1732d94568301da54c84f53d8ac618983ee2**

Documento generado en 15/01/2021 01:12:28 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 035 2010 **00018** 04

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Servimos de Medellín Ltda. contra Pedro Domecq Colombia S.A. -hoy PDV Vinos y Licores Ltda.-.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 035 2010 00018 04

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00822635b10ca473de742250257bdece0d2c82f005b8c6b914295eb3d985bdb

Documento generado en 15/01/2021 04:45:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 99 002 2019 **00212** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por la Superintendencia de Sociedades en audiencia celebrada el 2 de junio de 2020, dentro del proceso de Bienestar y Arte Bienart S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

De otro lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2019 00212 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827ecd9e10a0cdf0be8753ce784c052c657b4d741fa16562e6f2faf11cdacac1

Documento generado en 18/12/2020 11:36:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

En virtud de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 141 del Código General del Proceso, considero encontrarme impedida para integrar la Sala Fija de Decisión y, por tanto, asumir el estudio del presente asunto.

Lo anterior, habida cuenta que de la revisión del expediente y con base en el precedente auto proferido por la Honorable Magistrada Ponente, comparto un grado de parentesco -segundo de afinidad- con el procurador judicial del extremo pasivo, Dr. José Antonio Salazar Ramírez, al ser mi cuñado.

En ese orden, por hallarse configurado el presupuesto del evento impeditivo, por tratarse de uno eminentemente objetivo, y en aras de evitar cualquier grado de suspicacia para con los intervinientes dentro del proceso, advierto la prudente y sensata separación para acompañar el estudio del caso en Sala. Por lo anterior, pase al despacho de la Magistrada ponente para que provea lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2020).

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN impetrado por
LEONARDO CASTIBLANCO BOLÍVAR.**

RAD. 110012203000201800665 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de entrada, se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria manifiesten si se ha realizado alguna actuación frente a la solicitud de copias ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de esa ciudad, dentro del proceso con radicado 110013103034201200247 dentro del proceso de pertenencia impetrado por Jorge Serrano.

De igual forma, ofíciase a la Sede Judicial antes indicada, para que manifieste si se ha realizado la solicitud de copias en el expediente mencionado y, de ser afirmativo remita las piezas procesales de manera urgente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

000-2018-665-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-032-2017 00357 01

Asunto: Reivindicatorio

Recurso: Apelación Sentencia.

Demandante: Sandra Isabel Flores Cardenas

Demandado: Empresa Poliproducto Ltda.

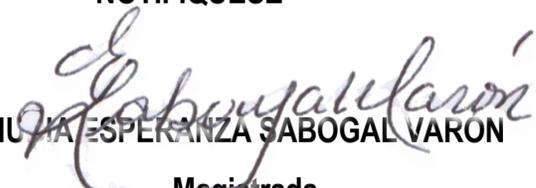
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE
OCCIDENTE S.A. contra JAIME OCTAVIO SALAZAR CERÓN y OTRO. Exp. 2018-
00373-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso
de apelación interpuesto por demandante contra el auto de 5 de febrero de 2020,
proferido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se ordenó
el levantamiento de una medida cautelar.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El Banco de Occidente, a través de apoderado
judicial, presentó demanda ejecutiva contra Jaime Octavio Salazar Cerón y Grupo
Tuticket.com S.A.S. con el propósito que se librara mandamiento de pago por las
sumas de dinero contenidas en distintos pagarés. Adicionalmente, solicitó el embargo
del vehículo de placas HIS 935, sobre el cual, según se narró en el libelo, se constituyó
prenda sin tenencia a favor de la acreedora.*

*2.- La aludida cautela se decretó mediante auto del 6 de
agosto del 2018, no obstante, y tras constatar que la propiedad del vehículo pasó a
manos de un tercero ajeno a la litis, en proveído del 5 de febrero de 2020 el juzgado
a-quo ordenó el levantamiento, para lo cual adujo que en el presente juicio no se
persiguió la garantía real.*

*3.- Inconforme con lo resuelto la ejecutante presentó
recurso de reposición y, en subsidio de apelación, con fundamento en que desde los
hechos de la demanda se señaló la constitución de la prenda sin tenencia. Añadió que
si bien el automotor cambió de propietario, ello no obsta para continuar con la
persecución del mismo.*

*4.- En proveído del 17 de septiembre de 2020 el juez de
instancia mantuvo su decisión al considerar que la demanda no se interpuso para la
efectividad de la garantía prendaria, por lo que la demandante “renunció a la
preferencia de la prenda” para ejercer la acción personal.*

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil*, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- Descendiendo al sub iudice, prontamente advierte esta Magistratura que la providencia censurada se revocará, pues además de que la ley sustantiva y de procedimiento civil no contemplan lo que el a-quo denominó “renuncia a la preferencia de la prenda”, no cabe duda de que el propósito de la demanda bajo análisis fue el de obtener el pago de la obligación insatisfecha haciendo efectiva la garantía real constituida sobre el vehículo automotor otrora perteneciente al patrimonio del deudor.

En efecto, hay que ver que el atributo de la preferencia alude a una característica innata del derecho real de prenda, no a una facultad de la que pueda disponer a su arbitrio el titular del crédito garantizado. En dicho sentido, la prevalencia de ese débito sobre otros no encuentra su fundamento en la voluntad de la persona a quien beneficia, sino en la naturaleza de la obligación, estrechamente ligada al interés que ella involucra. Por esa razón, el artículo 2493 del Código Civil, al señalar que “Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca”, precisa que “Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han constituido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación, o de otra manera”.

Así las cosas, resulta ciertamente equivocado sostener que el acreedor renunció a la preferencia connatural a la prenda, y más aún, partir de allí para sostener que el verdadero propósito de la demanda es el de obtener la satisfacción de la obligación con el patrimonio del deudor, que constituye la prenda general de los acreedores (art. 2488 ib.), y no con la ejecución de la garantía real que grava un bien mueble determinado.

Desde esta perspectiva, se advierte que el problema jurídico a resolver tiene que ver con la labor de interpretación del libelo, y no con el supuesto desistimiento del acreedor respecto de la preferencia de su crédito.

3.- Sobre el particular, basta con advertir que en el escrito inicial se indicó, con suficiente detalle, que para garantizar el pago de la obligación perseguida el deudor y acreedor celebraron un contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor de placas HIS 935 y, precisamente, por virtud de ese convenio fue que el representante judicial del banco acreedor solicitó el embargo y posterior secuestro de ese automotor, además de bienes de otra naturaleza, sobre los que ya se enunció existe un derecho de prenda general.

De ahí que resulta desafortunado que el juez a-quo concluyera en su proveído que la presente acción simplemente es un “ejecutivo

singular”, olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, y desaparecieron las diferencias existentes entre el proceso ejecutivo singular e hipotecario o prendario y el mixto, además, al margen de la denominación del tipo de proceso que se pudo haber dado por la actora, la lectura del libelo permite inferir que se buscaba hacer efectiva la garantía prendaria sin dejar de lado la persecución del patrimonio general, mecanismos que no se excluyen entre sí, como pareciera entenderlo la primera instancia.

En un asunto de similar connotación, la Corte Suprema de Justicia señaló que: “los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito”.

“Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de “adjudicación o realización especial de la garantía real” (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)”

“(…) ciertamente el Código General del Proceso *eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecarios pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales*” (Sentencia STC-522-2019).

4.- Es de recordar, de otra parte, que “toda demanda introductoria del proceso, como pieza fundamental de éste, es susceptible de interpretación para deducir del conjunto de los hechos y de las pretensiones su verdadero alcance, lo que sucederá cuando sus términos generan en el sentenciador dudas o incertidumbres al respecto, en cuyo caso su labor hermenéutica debe desarrollarse sin deformar su sentido”¹.

5.- De conformidad con lo anterior, el Tribunal no encuentra elementos suficientes que respalden la tesis del a-quo, pues una lectura integral y objetiva de la demanda y los documentos que a ella acompañó el acreedor

¹ CSJ, sent. de 27 de febrero de 2001, exp. 5835.

permite colegir que su objetivo es obtener el pago de la obligación mediante la efectividad de la garantía real, así como perseguir los demás bienes de los deudores, circunstancia que resulta atendible si se contrasta con la totalidad del capital base de recaudo, es decir, el privilegio de la prenda es ostensiblemente inferior a la obligación incumplida.

Además, y no sobra anotarlo, la circunstancia de que el dominio del bien gravado con prenda se haya trasladado a persona distinta del deudor cambiario, no significa en manera alguna que la naturaleza de la acción ejecutiva impetrada se hubiera alterado, pues la misma ley de procedimiento prevé que “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”, norma cuyo propósito no es otro que el de permitir el ejercicio del otro atributo propio del derecho real de prenda cual es el de persecución, definido como el poder que tiene el acreedor prendario para perseguir el bien en manos de quien se encuentre.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se revocará el auto censurado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 5 de febrero de 2020 proferido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2.- Sin se condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 11001 31 03 018 2018 00517 02

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE SPLICECOM S.A.S. CONTRA BRAME
COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA Y AZTECA
COMUNICACIONES COLOMBIA.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá ordenó *“el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer las demandadas en las cuentas de ahorro o de cualquier título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito de cautelas visible a folios 302 y 303 de esta encuadernación. Por secretaria ofíciase. Se limita la medida a la suma de \$615.248.133,00”* (fl. 481 cd ppal exp. digital).

2. Frente a dicha determinación, las empresas demandadas Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia y Azteca Comunicaciones Colombia presentaron, cada una por intermedio de su apoderado, recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. La primera de las sociedades referidas manifestó, en suma, que *“el embargo*

de secuestro de dineros es abiertamente improcedente porque desconoce los lineamientos establecidos por el artículo 590 ya citado, norma que permite la práctica de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, pero solo aquellas que no están establecidas en la ley para casos específicos y que son conocidas como medidas cautelares innominadas. Pensar lo contrario, permitiría que en cual quiera proceso declarativo, sin importar su naturaleza inclusive se puedan decretar el embargo y secuestro de muebles y enseres cuando estas medidas también están previstas para los procesos de ejecución y excepcionalmente para los de responsabilidad civil extracontractual” (fls 482 y 483).

La Sociedad Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. expuso que la cautela ordenada resulta excesiva e improcedente, comoquiera que el artículo 590 del Código General del Proceso contempla que en los procesos declarativos únicamente procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Precisó que *“el despacho cometió un yerro al decretar la medida como la decretó, por cuando dicho artículo señala que las medidas cautelares en los procesos declarativos, solo podrán ser decretadas cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, es decir, habrá lugar a solicitar cautelas sobre bienes no sujetos a registros de propiedad del demandado”.*

Relievó que *“aunque es lógico descartar este tipo de medidas, también es razonable entender que las mismas deben ser restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado a atípico; y segundo, por cuanto no luce razonable que en las medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables todas las medidas cautelares que el legislador no previó, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derechos reales, o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro”.*

Y, concluyó que *“la práctica de la medida cautelar, no es procedente, más aun, cuando la consagración de las cautelas en los procesos declarativos es limitada en cuanto a su alcance, y por ello, el administrador de justicia tiene el expreso deber y la obligación de aplicar los razonamientos de orden e interpretar las normas que regulan la presente discusión procesal” (fls. 485-489).*

3. El 6 de marzo de 2020, el despacho de conocimiento mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que es ahora procedente desatar. Oportunidad en la que advirtió a los recurrentes que *“la medida decretada no corresponde al literal b) sino al c) del artículo 590 del CGP, es decir, es una de las llamadas medidas innominadas, esto es, que no están expresamente establecidas, pero se pueden ordenar y aplicar en los procesos declarativos”*.

Subrayó que *“para tener en cuenta si es o no procedente una medida dentro de las diligencias debe tenerse en cuenta que en apariencia se esté frente a un buen derecho y en el caso bajo estudio se considera que ello se cumple con solo revisar lo que se expuso en la demanda; además, la cautela de la cual se duelen los recurrentes se toma como una medida preventiva para responder por los eventuales perjuicios que se reclaman y como si ello no fuera suficiente existe el pago de la caución que realizó el demandante, es decir, se dan los presupuestos para el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero, sin que se observe riesgo alguno, pues el embargo se dirigió contra las cuentas de los demandados y se limitó la cuantía del mismo”* (fls 579-581).

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud que tal derecho comprende no sólo el de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos. Las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de stirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la ejecutabilidad de actos administrativos, e incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

2. Es así que cautelas desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) las cuales tienen un carácter preventivo, y que se fundan entre otras razones, en el peligro que

entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Atendiendo la naturaleza de las medidas precautelativas, que se imponen generalmente a una persona antes de que sea vencida, el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, el juzgador debe obrar cuidadosamente, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

Para la procedibilidad de las cautelas es necesario cumplir los presupuestos de “*calidad, derecho e interés*”; pero en virtud de la naturaleza y de la finalidad de la medida, se deben reunir además, unos requisitos específicos, que permitan evidenciar, si es suficiente la presunción de verisimilitud del derecho o de la situación del caso en concreto, hablando del “*fumus bonis iuris*”, que se pretende proteger.

3. Justamente por la importancia y trascendencia que tienen las medidas cautelares el celo del legislador ha optado tradicionalmente por un sistema restrictivo de las mismas, de suerte que solo podrán abrirse paso en los precisos casos autorizados y aquellas que expresamente se avalen.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, para los juicios declarativos el artículo 590 dispuso lo siguiente:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del

proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará **la legitimación o interés para actuar de las partes** y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”*

Como se ve el nuevo código adjetivo contempló la procedencia de unas medidas específicas, según la naturaleza del derecho rebatido, pero adicionó las que se han calificado como INNOMINADAS cuya finalidad según el literal c) de la norma en cita es “*la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”

Adicionalmente la disposición impone al juzgador para el decreto de este tipo de medidas que verifique con antelación a su decreto el presupuesto procesal de legitimación o interés de las partes y la apariencia de buen derecho.

Tocante a la legitimación, de vieja data la jurisprudencia y doctrina patria han indicado que por activa la tiene la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, quien debe contradecir la pretensión del demandante, o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.

En cuanto a la apariencia de buen derecho el Consejo de Estado ha considerado, que:

“Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»* (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan

*comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[...]*» ⁷ (Negrillas no son del texto)” (subrayas y negrillas originales)

De acuerdo con esto, la determinación debe estar precedida de un estudio mesurado de tales supuestos y una necesidad seria y real, que parten indiscutiblemente de factores objetivos, esto es, los elementos probatorios puestos a su disposición, que en ese estadio le permitan estimar los méritos legales de la demanda, y no de la mera subjetividad del funcionario.

El alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, en punto a esta temática, ha expuesto lo siguiente:

“Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la

demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”¹. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)”.

“(...)”.

¹ Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lqshf22>

“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)”².(CSJ STC15244-2019 del 8 de noviembre, rad. 000-2019-02955-00).

Y no se diga que ante las finalidades propias del nuevo ordenamiento procedimental es viable que los juzgadores decreten de forma indiscriminada cualquier cautela, en todo tipo de proceso, sin distingo alguno, so pretexto de garantizar el acceso a una cumplida y debida justicia, habida cuenta que de un lado toda la reglamentación está concebida para facilitar el desarrollo de los trámites judiciales, procurando de suyo evitar el *periculum in mora* y garantizar a los intervinientes el respeto de sus garantías fundamentales.

A esto se suma que, tal planteamiento conllevaría a que de *facto* se asimilaran la naturaleza de los juicios declarativos a los ejecutivos, pasando por alto que en los primeros se busca la declaración de existencia de un derecho y en los últimos hacer efectivos aquellos reconocidos que estén contenidos en títulos que lleven ínsita su ejecutividad, circunstancia por la cual en los primeros las cautelas tienen un carácter restringido, que impide que el patrimonio de una persona pueda verse afectado por el solo hecho de ser llamado a juicio, mientras que en los últimos no, ante el derecho de persecución que tiene el acreedor sobre la prenda general de los deudores, amen que con las medidas cautelares se restringe la dinámica de las negociaciones que pudieren desarrollarse sobre los

² CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

bienes.

Es por esto que, para el decreto de medidas cautelares deviene imperativo el sometimiento a las reglas preestablecidas a cada asunto particular, según su naturaleza, y tratándose de innominadas, en la providencia que se ordenen, deberá el juzgador estudiar a cabalidad todos los presupuestos que indica la norma, a saber:

- a) La legitimación o interés para actuar de las partes.
- b) La existencia de amenaza o vulneración actual del derecho en contienda; necesidad de prevenir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de las mismas; prevenir daños o hacer cesar los ya causados; o, asegurar la efectividad de la pretensión.
- c) La apariencia de buen derecho (*formus boni iuris*).
- d) La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Imponiéndole así una motivación razonada del pronunciamiento que para tales efectos se adopte.

4. En el presente asunto se demanda la presunta existencia de un enriquecimiento sin causa de las entidades demandadas, con ocasión del no pago de unas facturas que la actora expidió y que no fueron oportunamente descargadas, las cuales fueron finalmente cobijadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Pidió además de la jurisdicción se condene a las convocadas a restituir la suma de \$234.456.084, correspondiente al importe de los referidos instrumentos, y la declaración de “**la causación de perjuicios**, por parte de las demandadas, [a] favor de la demandante, con ocasión de los valores relativos a la financiación en que incurrió SPLICECOM S.A.S. por el no pago de las facturas acusadas en cuantía de \$151.021.913”, junto con “\$24.687.425, por concepto de IVA asumido por Splicecom S.A.S. , sin que se hubiera generado los pagos requeridos...”

4.1. Acorde con esto, puede afirmarse que en este puntual asunto no resulta procedente la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros en la instancia en que se encuentra, toda vez que la oportunidad de estos está restringida a una etapa posterior, cual es si se emite una sentencia favorable al demandante y no de forma indiscriminada desde un comienzo máxime que los perjuicios aquí reclamados no son “*provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”, y cuando el juzgador no ha resuelto lo concerniente a la falta de legitimación en causa por pasiva invocada por la sociedad Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. con la contestación de la demanda siendo este uno de los supuestos indispensables a apreciar.

4.2. Obsérvese, incluso, que en el proveído de 16 de diciembre de 2019 el *a quo* para efecto de ordenar el embargo de los dineros que las interpeladas tienen depositados en los distintos bancos en cuentas de ahorro o a cualquier título, para avalar su ordenación limitó su justificación al cumplimiento por parte del demandante de la orden de ampliación de la caución previamente otorgada, y en el de 6 de marzo, que desató la impugnación horizontal enfatizó, que ésta se soportaba en el literal c) y no en el b) del artículo 590 del Código General del Proceso y agregó:

“para tener en cuentas si es o no procedente una medida dentro de las diligencias debe tenerse en cuenta que el apariencia se esté frente a un buen derecho y en el caso baso estudio se considera que ello se cumple con solo revisar lo que se expuso en la demanda; además, la cautela de la cual se duelen los recurrentes se toma como medida preventiva para responder por los eventuales perjuicios que se reclaman y como si ello no fuera suficiente existe el pago de la caución que realizó el demandante, es decir, se dan los presupuestos para el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero, sin que se observe riesgo alguno, pues el embargo se dirigió contra cuentas de los demandados y se limitó a la cuantía del mismo” (subraya el despacho).

Es claro que, siendo que para el momento en que se ordenó la

medida ya estaba debidamente integrado el contradictorio, era de rigor un análisis de las distintas posturas de ambos extremos frente al derecho debatido, y un análisis sucinto de las probanzas, amen que la apariencia del buen derecho parte, en lo medular, de un juicio de valor respecto de las afirmaciones esbozadas por el demandante y si es del caso por el demandado y un cálculo de probabilidades respecto del éxito de las pretensiones de la demanda que superen las de su eventual fracaso.

5. Así las cosas, el auto impugnado ha de ser revocado, al no haberse atendido para su decreto a cabalidad cada una de las exigencias que legalmente se imponen para el decreto de medidas cautelares en juicios declarativos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name, possibly 'Francisco', written over a faint circular stamp.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

(018 2018 00517 02)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS CONTRA EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S. **RAD.** 2019 00649 00

Atendiendo el contenido del informe secretarial, en el que se informa que la parte actora allegó el emplazamiento que se dispuso, previo a designar curador *ad litem* que represente a las personas vinculadas, dicho extremo procesal deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, en cuanto a la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos allí descritos, así como respecto a la publicación de dicha información.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2019 03452 01

Ref. Proceso verbal de Inés Elvira Soto Carrizosa (y otros) frente a BBVA Seguros de Vida Colombia.

Como quiera que la parte inconforme no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia el 1° de octubre de 2020.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2019 03452 02

Ref. Proceso verbal de Inés Elvira Soto Carrizosa (y otros) frente a BBVA Seguros de Vida Colombia.

En atención a lo resuelto en auto de la misma fecha, con el que se declaró desierta la alzada que formularon los demandantes contra la sentencia de primera instancia (2019 003452 01), por substracción de materia y con soporte en las orientaciones que sigue el artículo 323 del CGP y sus normas concordantes, el suscrito Magistrado se abstiene de resolver la apelación que la misma parte formuló contra el auto de 30 de septiembre de 2020, con el cual se denegó el recaudo de una prueba.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 11001 31 03 018 2020 00143 01

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO DE EXPROPIACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VÍAS-INVIAS- CONTRA GILDARDO SUÁREZ BERNAL Y RUBIEL
NAVARRO GUTIÉRREZ.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de julio de 2020, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2020, el Instituto Nacional de Vías-Invias-, por intermedio de apoderado, promovió demanda contra Gildardo Suárez Bernal y Rubiel Navarro Gutiérrez pretendiendo la expropiación parcial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-170302, ubicado en la ciudad de Armenia (folios 3-12).

2. El 17 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia -despacho ante el que fue radicada la demanda- en razón a la ubicación del inmueble, dispuso el rechazo del libelo por falta de competencia y la remisión de las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Bogotá. Ello, en aplicación del numeral 10° del artículo 28

del Código General del Proceso. Determinación frente a la que el extremo activo presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación. Medios de impugnación a los que el 25 de febrero siguiente, no se les dio trámite, según lo preceptuado en el canon 139 *ejusdem* (folios 215-225).

3. En cumplimiento de lo anterior el 9 de marzo de 2020 el asunto se repartió al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, quien el 24 de julio de 2020, dispuso su rechazó. Para tal proceder atendió lo reglado en el numeral 2° del precepto 399 del Código General del Proceso, ya que *“según el folio 94 el 13 de noviembre de 2019 quedó ejecutoriada la Resolución que ordenó la expropiación y la demanda se repartió para esta sede judicial el 9 de marzo hogaño”*. Determinación impugnada por la entidad demandante mediante los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación. Censura que soportó en que *“revisado el expediente de marras, se advierte que la constancia de ejecutoria aportada al proceso certifica que la resolución que ordena iniciar el trámite de la expropiación judicial quedó debidamente ejecutoriada el 13 de noviembre de 2019, siendo el plazo límite para la presentación de la demanda el 13 de febrero de 2020 en los términos del numeral 2° del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012”*.

Relievó que *“de conformidad con el artículo 94 ibidem el término de prescripción y caducidad para la presentación de la demanda de expropiación quedó suspendido aquél 12 de febrero de 2020, cuando se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, más no cuando, por vía de la remisión por el factor competencia, fue repartido el asunto al Despacho que Usted preside. Véase pues su Señoría que la demanda no fue retirada por el suscrito y vuelta a presentar, sino que fue remitida por la célula judicial que rechazó la demanda inicialmente, por tanto la misma nunca salió del sistema judicial, resultando erróneo el computo del tiempo realizado por el Despacho”* (folios 235-237).

4. El 24 de agosto de 2020, el juzgado de primer nivel mantuvo en firme el proveído reprochado y concedió la alzada que es pertinente ahora desatar. Momento en el que estimó que *“dado que en el caso bajo estudio si bien la parte demandante presentó la demanda el 12 de febrero de 2020, no puede perderse de vista que ésta no se allegó ante el juez competente en el término que la misma ley establece y se le recuerda al recurrente que ello era carga exclusiva del actor, por lo que no puede so*

pena de su error pretender que se tenga en cuenta que instauró la acción a tiempo por haberla radicado en Armenia y trasladar su obligación a la justicia, pues si desde un principio sabía sobre el fueron (sic) territorial, debía dirigirse a la autoridad correspondiente”.

Advirtió que *“esta sede judicial solo puede tener en cuenta y analizar las documentales una vez son asignadas para su conocimiento, por tanto, debido a que en el caso de marras ello ocurrió el 9 de marzo del año que avanza según el acta de reparto con secuencia 6366 y la Resolución que dispuso la expropiación quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2019 (fl.94) no habría lugar a admitir el libelo, pues habían transcurrido más de tres meses y medio cuando el Código General del Proceso dispone que la solicitud de expropiación debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria”* (folios 243-245).

II. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar es necesario recordar que de forma reiterada la doctrina y la jurisprudencia han señalado que en sentido lato la jurisdicción corresponde a la titularidad del Estado para dispensar justicia, cuya característica esencial es ser única e inescindible, cuyo ejercicio concreto se distribuye en distintas jurisdicciones: en la ordinaria, contencioso-administrativa, constitucional, indígena y de paz, de acuerdo con el Título VII, Capítulos 2 a 6 de la Constitución Política.

Según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los *«juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley».*

Por su parte respecto de la competencia se ha dicho *“concretiza o materializa la jurisdicción. Es su medida. Se le concibe como la potestad o facultad de un juez, recibida de la ley a través de distintos factores (subjetivo, objetivo, territorial, funcional y conexidad), para componer*

determinada controversia o emitir una decisión de necesario pronunciamiento, como acontece en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

En general, cuando la competencia ha quedado asignada de manera irregular, es prorrogable, por tanto, saneable, expresa o implícitamente. La ratio legis radica en que, a pesar de ser equivocada, los derechos de defensa y contradicción no sufrieron mella. Se excepciona, entre otras, la falta de competencia funcional, referida a su distribución vertical, por grados, y a la asignación específica de tareas o materias” (CSJ SC4422-2020 de 17 de noviembre, Rad. 2011-00132-01).

2. Por otra parte, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso el juez rechazará la demanda, entre otros eventos, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. De otra parte, según el canon 94 *ejusdem* se entiende que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción y se impide que se produzca la caducidad.

El numeral 2° del mandato 399 *ibídem* prevé, que “*la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho*”.

3. Descendiendo al asunto objeto de estudio se advierte que el auto impugnado ha de ser confirmado por las razones que adelante se exponen:

3.1. Es irrefutable que de las copias allegadas se advierte que el libelo inicial se radicó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia el 12 de febrero de 2020, quien al estimar que por el domicilio de la demandante carecía de competencia, dispuso su remisión a los juzgados de la ciudad de Bogotá, siendo reasignado al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe.

Este último estrado consideró que por no haberse presentado dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordenó la expropiación (13 de noviembre de 2019), según la constancia obrante a folio 94 del legajo había operado la caducidad, lo cual habilitaba el rechazo de plano, sin que los reproches formulados contra dicha determinación logaran su revocatoria.

3.2. Es indiscutible, que el despacho a quo en un claro desconocimiento de la unidad de jurisdicción desconoció el ejercicio oportuno de la acción, con lo cual se generaba la interrupción del término de caducidad.

Ciertamente, el estrado de primer grado no tuvo en cuenta la data en la que, efectivamente, fue radicada la demanda, que lo fue el 12 de febrero de 2020, pues se limitó considerar exclusivamente la data en que las diligencias le fueron asignadas -9 de marzo de 2020-, para colegir la falta de tempestividad. Olvidando que para tales fines era de rigor tener en cuenta la fecha en la que se presentó el libelo, al ser este el que determina el ejercicio efectivo de la acción dentro del plazo para el efecto otorgado, independientemente de que el juez al que fue dirigido el escrito inicialmente fuera o no el competente.

Tal planteamiento a no dudar trasgrede el derecho de acceso a la justicia, el cual, incluso, no admite aplicación ni siquiera cuando el rechazo obedece a falta de jurisdicción, como bien lo determinó la Corte en la sentencia C-807 de 2009, al examinar la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil que preveía que *“Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose”* en donde se decretó la exequibilidad condicionada en el entendido que si se rechazaba por falta de jurisdicción se debía remitir al competente para que continuara conociendo el asunto, justamente, para precaver la ocurrencia del efecto dañino que tenía frente a la interrupción de la prescripción y el acaecimiento de la caducidad.

Allí se expresó que *“la medida legal contemplada en la norma acusada parcialmente, es inconstitucional, por cuanto es irrazonable y desproporcionada. No es razonable, por cuanto busca un fin constitucionalmente imperioso mediante un medio que no está prohibido, pero que es adecuado tan sólo parcialmente para alcanzar los fines propuestos y, en modo alguno, necesario. No es proporcional por cuanto sacrifica en exceso el derecho de acceso a la justicia del demandante en pro de una defensa menor y parcial del derecho del eventual demandado”*. Y para conjurar los efectos nocivos que conllevaba la devolución de la demanda al promotor en los eventos de rechazo por falta de jurisdicción consideró que no era dable declarar la inexecutable de la norma *“sino que condicionará la interpretación de la misma. En tal sentido se declararían exequibles las expresiones ‘en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose’, contempladas en el penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, por las razones estudiadas en la presente sentencia, bajo el entendido de que en los casos de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción, de forma análoga a como se hace en los casos de rechazo de la demanda por falta de competencia”*.

Consecuente con esto, el rechazo de la demanda por falta de competencia no conlleva en modo alguno que se tenga por no presentada, puesto que ante la unidad de jurisdicción, en tales eventos, sólo comporta a una reasignación del asunto.

Lo anotado encuentra respaldo en las modificaciones que tocante a tales temáticas se extraen del Código General del Proceso, como se ve con el artículo 90 que acogiendo los planteamientos fijados en la jurisprudencia constitucional dispone que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*, lo que quiere decir que el receptor a quien se le remita estará llamado, si acepta la competencia, a dar el impulso que

legalmente corresponda, caso contrario a generar el correspondiente conflicto.

De lo anotado se extrae que los efectos procesales de la presentación de la demanda, como sería la inoperancia de la caducidad no sufren mengua por el sólo hecho de un rechazo de ésta por falta de competencias, amen que no es dable imponer sanción alguna sin norma expresa que la disponga, y dicha circunstancia no está prevista como causal de inoperancia de la caducidad (art. 95 CGP); por el contrario, la eficacia de tal actuación viene a ser ratificada en el precepto 101 de dicho cuerpo normativo que, expresamente, determina que cuando la falta de competencia se alegue por vía de excepción y se halle demostrada igualmente se debe remitir al competente, puntualizando que “*lo actuado conservará su validez*”.

4. Así las cosas, con la decisión refutada, se desconocieron los principios generales del derecho, que antepone la norma sustancial, tal como lo pregonan el artículo 228 de la Constitución Política, pues es claro que el fin de los procedimientos, es la efectividad de las garantías reconocidas en el derecho material, más aún, cuando, se reitera, la demanda se presentó en término ante la jurisdicción.

5. Corolario de lo discurrido en precedencia, y sin más disquisiciones, se impone revocar el auto refutado y, en consecuencia, se ordenará al *a quo* que adopte la decisión que el derecho corresponda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las

razones anotadas en precedencia, y en su lugar, se ordena al *a quo* adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
(018 2020 00143 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : LUIS FERNANDO CASTAÑEDA DUSSAN Y
MARTHA INÉS MOSQUERA OCHOA
DEMANDADOS JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA Y
MBS INGENIERÍA S.A.S.
CLASE DE PROCESO : VERBAL de rendición provocada de cuentas

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia escrita proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 001201900255 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención contra la sentencia de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado que el expediente se remitió escaneado, conservando el juez el original, útil para continuar el trámite en lo de su competencia, no es necesario ordenar el pago de expensas para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 324 del CGP.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 001201900255 01

Código de verificación:

4207dd65f9b7b80f8b0d1f98e5d57c6c104b5c0e3ce02f3722f613275e8f3377

Documento generado en 15/01/2021 12:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

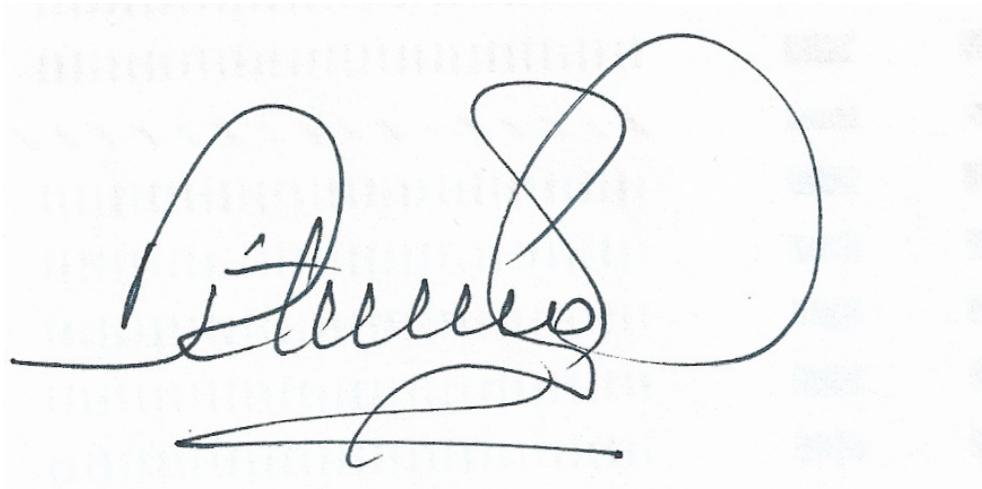
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno.

Proceso: Ordinario
Demandante: María Tettamanti.
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013103015201000692 01

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 9 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, dentro del radicado 110010203000202002575 00; y en consideración a que el expediente correspondiente fue devuelto a la oficina de origen, se ordena a la Secretaría de esta Corporación REQUERIR al Juzgado 46 Civil del Circuito, para que en el término improrrogable de un (1) día, remita el expediente de la referencia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbedb5ae53875439f9a40db5d58e5e046b2d87f203bda5aeb041c3a23c9a45e4**

Documento generado en 15/01/2021 08:42:09 AM